

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.130.591.198**

**VALENCIA GOMEZ**  
APELLIDOS

**EDWIN FABIAN**  
NOMBRES

*Edwin Fabian Valencia*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-ENE-1987**

**BUENAVENTURA**  
(VALLE)

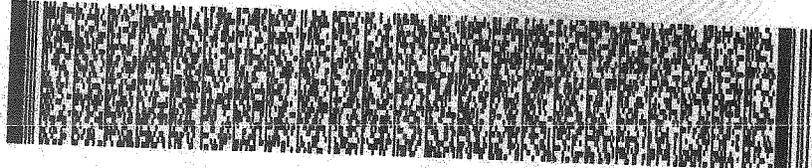
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.78**      **A+**      **M**  
ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**23-MAR-2005 CALI**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Almabeatriz Rengifo Lopez*  
REGISTRADORA NACIONAL  
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-3100100-65137101-M-1130591198-20050708

0679605188A 02 200232115

Saantiago de Cali, enero 22 del 2010

A QUIEN PUEDA INTERESAR:

Informo que el señor EDWIN FABIAN VALENCIA GOMEZ, identificado con cc. N° 1130591198 de Cali, laboro en el Archivo de Historias Clinicas del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, como Auxiliar Administrativo en la modalidad de contrato- orden de trabajo, con las siguientes entidades:

- CTA PROINSER Desde SEPTIEMBRE 2007 Hasta DICIEMBRE DEL 2007.
- CTA INNOVAR Desde FEBRERO del 2008 Hasta DICIEMBRE del 2008.

El Señor EDWIN, durante el tiempo de permanencia en cumplimiento del contrato, demostro disposicion para el trabajo y desarrollo su labor con competencia, acatando las normas y los tiempos exigidos.

Para constancia se firma en la Ciudad de Cali a los 22 dias del mes de Enero del 2010.

Atentamente,



DARIO DE J. OSORIO  
CCN° 2685858 DE VERSALLES VALLE.  
Interventoria- Contrato

Se anexa copia de la clausula, donde se nombra al señor DARIO SORIO, como interventor del contrato.

El suscrito Representante legal de la Cooperativa de trabajo Asociado "Coenpaz" Nit: 805.023.766-2,

## CERTIFICA

Que nuestro trabajador(a) Asociado(a) **VALENCIA GÓMEZ EDWIN FABIAN**  
con cédula de ciudadanía Nro. 1130591198 presta su aporte laboral como asociado de la Cooperativa,  
on el Hospital Universitario del Valle "Evaristo Garcia", E.S.E., desde **Marzo 3 de 2010**  
en el puesto de trabajo de **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES** por contrato de prestación de  
servicios entre Coenpaz C.T.A. y el Hospital Universitario del Valle, y convenio autogestionario (Indefinido)  
entre el asociado y la Cooperativa con una compensación básica de **515.000.00**

La presente certificación se expide en Abril 9 de 2010

*L. Albeiro Maya S.*



**LAZARO ALBEIRO MAYA SERNA**  
Gerente

CI 5C No 29-70 FBX 5241323



Cooperativa De Trabajo Asociados

Nit. 805.027.3766-1  
REGISTRO No. 00234 de Septiembre 22 del 2008  
Superintendencia de la Economía Solidaria

## CONTRATOS C.T.A. CERTIFICA

Que el señor **EDWIN FABIAN VALENCIA GOMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía NO. 1.130.591.196 de Cali (Valle), es trabajador asociado a esta cooperativa con una labor auto gestionante y con un convenio a término indefinido, desde el 01 de Febrero del año 2011, actualmente tiene una compensación ordinaria mensual de \$535.600, mas \$128.241 por anticipo de derechos económicos y \$58.500 por excedentes, con una intensidad horaria de 48 horas semanales en el área de seguridad, del Hospital Universitario del Valle.

Dada en Santiago de Cali, a los doce días del mes de JULIO del año Dos mil doce (28-07-2012).

  
**ALBA RUTH LIBREROS LOSADA**  
Presidente de Junta

Cali, Valle del Cauca Colombia  
Dirección Avenida 6abis 35N 100 oficina 703-704  
Teléfono 6594000-6594001  
Email [contratos@hotmail.com](mailto:contratos@hotmail.com)  
Pag. web <http://www.contratos.com>



**ASOCIACION GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE**  
**"AGESOC"**  
NIT 900.522923-8

Constancias de Depósitos Números 679,680, 681 del 02 de Mayo del 2.012

**CERTIFICA.**

Que el señor **EDWIN FABIAN VALENCIA GOMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.591.198 de Cali (Valle) fue afiliado – participe a esta Agremiación con un convenio de duración por labor a partir del 16 de Mayo de 2.012 hasta el 31 de Agosto de 2.012, como Auxiliar de Servicios Generales, con una intensidad horaria de 48 horas semanales en el área de Seguridad, del Hospital Universitario del Valle.

Dada en Santiago de Cali, a los veintiocho días del mes de Septiembre del año Dos mil Doce (28-09-12) a petición del interesado.

  
**ALBA RUTH LIBREROS LOSADA**  
Presidente de Junta



**ASOCIACION GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE  
"AGESOC"**

NIT 900.522.923-8

Santiago de Cali, Agosto 30 de 2012

Señor (a).  
VALENCIA EDWIN FABIAN  
Agremiado Participe.

**REF: CESACION DE SERVICIO por terminación del contrato comercial  
No 207 suscrito con el Hospital Universitario del Valle.**

Al asunto de la referencia se le informa que su gestión en el Cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, ha terminado, por cuanto el mismo dependía de la existencia de un puesto de trabajo y la del contrato comercial suscrito con un tercero, por lo anterior se le comunica que su vinculación como Agremiado en concordancia con el convenio firmado entre las partes termina el 31 de Agosto de 2012.

Para el pago de sus compensaciones, tiempo suplementario y entrega de paz y salvos, se les notificara de manera escrita.

Solidariamente,

*Alba Ruth Libberos Lozada*

**ALBA RUTH LIBBEROS LOZADA**

Presidenta de la Junta.

*Edwin Fabian Valencia Joméz*  
*1130 591 198*



ESTRATEGIA  
DE  
TRABAJO

## A QUIEN INTERESE

La suscrita **ALBA RUTH LIBREROS LOZADA**, en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE sigla "AGESOC", identificada con No. de NIT 900.522.923-8.

## CERTIFICO

Que el(la) señor(a) **EDWIN FABIAN VALENCIA GOMEZ** identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA N° 1130591198 es afiliado sindical, con una actividad colectiva autogestionaria de participación bajo un contrato sindical realizando un servicio de AUXILIAR DE OPERACIONES de conformidad al manual de actividades colectivas a partir del 16 de enero de 2013, con un acuerdo económico para su ejecución de una **compensación variable por \$737.717, auxilios y beneficios por \$822.158.**

Por lo anterior se informa al interesado que la persona indicada es una AFILIADO-PARTICIPE el cual ejecuta una modalidad de trabajo colectivo laboral sin relación individual de trabajo con su sindicato y/o empresario por un término convenido por la partes.

Lo anterior se da a petición del interesado en Santiago de Cali a los 3 días del mes de agosto del año 2017.

Atentamente,



**ALBA RUTH LIBREROS LOZADA**  
Presidenta

**Código verificación: 82aaa34645aadb2365376f5eb6107609**



**AGESOC**  
ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE

NIT 900.522.923-8

### A QUIEN INTERESE

La suscrita **ALBA RUTH LIBREROS LOZADA**, en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE sigla "AGESOC", identificada con No. de NIT 900.522.923-8.

### CERTIFICO

Que el(la) señor(a) **EDWIN FABIAN VALENCIA GOMEZ** identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA N° 1130591198 es afiliado sindical, con una actividad colectiva autogestionaria de participación bajo un contrato sindical realizando un servicio de AUXILIAR DE OPERACIONES de conformidad al manual de actividades colectivas a partir del 16 de enero de 2013, con un acuerdo económico para su ejecución de una **compensación variable por \$781.242, auxilios y beneficios por \$877.922.**

Por lo anterior se informa al interesado que la persona indicada es una AFILIADO-PARTICIPE el cual ejecuta una modalidad de trabajo colectivo laboral sin relación individual de trabajo con su sindicato y/o empresario por un término convenido por la partes.

Lo anterior se da a petición del interesado en Santiago de Cali a los 20 días del mes de noviembre del año 2018.

Atentamente,



**ALBA RUTH LIBREROS LOZADA**  
Presidenta

Código verificación: feef85b819be4a6768fde3b987836a02



# AGESOC

NIT 900.522.923-8

Santiago de Cali, 15 DE Mayo de 2019

Señor(a)  
EDWIN FABIAN VALENCIA GOMEZ  
Afiliado – Vinculado  
AGESOC  
Cali

Referencia: Terminación del Convenio de vinculación de Trabajo Colectivo.

La suscrita **ALBA RUTH LIBREROS LOZADA** en calidad de Presidenta y Directora del Área de RHTC de conformidad a la referencia se le informa que su trabajo colectivo con actividad de AUXILIAR LOGISTICO se dará por terminado de manera unilateral por parte del sindicato de conformidad a lo convenido entre las partes y en sujeción al reglamento colectivo vigente el cual lo indica así:

**ARTICULO 16. CAUSALES DEL RETIRO DE LOS AFILIADOS VINCULADOS DEL TRABAJO COLECTIVO AUN CONTRATO SINDICAL.**

Las causales de retiro del Trabajo Colectivo son las siguientes:

- c. Terminación de manera unilateral por cualquiera de las partes.

**ARTICULO 17. PROCEDIMIENTO.** Frente a todas las causales de manera general se dará aplicación a lo indicado en el Nral 23 al 32 del art 4 del presente reglamento y de manera concreta será así:

A la causal c): Terminación de manera unilateral por cualquiera de las partes, si es por parte del Afiliado de conformidad a lo indicado en el Nral 23, 26, 28 o por el sindicato a lo indicado en el Nral 23 al 32 del art 4 del presente reglamento; tal formalidad está inmersa en el convenio de vinculación de trabajo colectivo y puede ser aplicada por cualquiera de las partes en cualquier momento de la vigencia del contrato sindical.

**ARTICULO 4. PROCESO DE RETIRO.** El procedimiento de retiro para la ejecución del trabajo colectivo será el siguiente:

1. *En caso de terminación del trabajo colectivo se deberá comunicar de manera escrita por las partes o por mutuo acuerdo.*
2. *Se remitirá al Médico de seguridad y salud en el trabajo para su egreso.*
3. *Se realizará el inventario de entrega del puesto de trabajo y el coordinador expedirá su respectivo paz y salvo.*
4. *Si es por parte del sindicato en el escrito se informará que tiene tres (3) días corrientes para informar su continuación como afiliado ceñido a las condiciones estatutarias si ello no se da se entenderá de forma tácita su retiro voluntario.*

Cali, Valle del Cauca Colombia  
Dirección: Calle 39 N # 4N - 151  
Teléfono: 659 4001  
[agesoc@hotmail.com](mailto:agesoc@hotmail.com)



# AGESOC

NIT 900.522.923-8

5. El sindicato realizara la distribución final de compensaciones, auxilios, beneficios (condicionado a los beneficios sociales recibidos).
6. Si el Afiliado – vinculado no viniere a recibir su pago por distribución final el mismo será consignado en la cuanta de títulos judiciales y notificado en la dirección de la residencia que registre o en su correo electrónico corporativo o con aviso en un diario de circulación nacional.
7. Se entregará personalmente en las oficinas principales, certificado del trabajo colectivo realizado junto con el último pago de seguridad social integral.
8. Si el presente contrato sindical se terminara y el afiliado vinculado tuviera incapacidades vigentes se continuara tal proceso hasta su terminación y/o declaración de calificación mayor del 50.1% por la junta de calificación o si tuviera restricciones hasta lo indicado en el numeral anterior y si no hubiere pago de incapacidades se realizara por el sindicato con cargo del pago de seguridad social por el fondo de auxilios ( no habrá lugar a pago de compensaciones y beneficios por no existir el presente contrato).

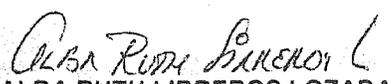
**ARTICULO 19. TÉRMINO PARA PAGO FINAL DE COMPENSACIONES, AUXILIOS Y BENEFICIOS.** A más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la terminación de la relación colectiva con la organización, esta deberá pagar e informar al afiliado Vinculado de sus saldos pendientes de conformidad a lo establecido en este reglamento y convenio, previo el cruce de las obligaciones y retenciones a que haya lugar, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

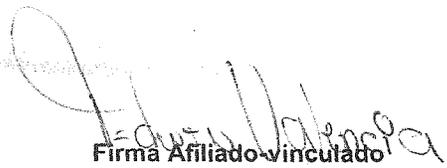
*Parágrafo 1.* Se recuerda que el afiliado vinculado solo percibe lo acordado en el convenio de vinculación sindical en armonía al presente reglamento, por lo tanto, está exento de pagos por fuera de ellos o de su normatividad.

Como se indica bajo el reglamento vigente se deberá atender el paso a paso y a partir de su notificación y/o conocimiento corre traslado frente a su continuidad como Afiliado al sindicato, si no hubiera respuesta se dará aplicación a lo ya indicado y se reportará al libro de registro de egreso como afiliado al sindicato.

Toda la entrega de los inventarios y actividad colectiva está a cargo del coordinador de zona y/o general los cuales darán la paz y salvos pertinentes para continuar con el procedimiento de egreso medico el cual se fijará día, hora y lugar para su atención, y si la misma es omitida el medico certificara tal situación dando por hecho que su situación médica es óptima.

Agradeciendo su atención a la presente.

  
**ALBA RUTH LIBREROS LOZADA**  
Presidenta

  
Firma Afiliado vinculado  
Fecha:

Cali, Valle del Cauca Colombia  
Dirección: Calle 39 N # 4N - 151  
Teléfono: 659 4001  
[agesoc@hotmail.com](mailto:agesoc@hotmail.com)



Bogotá, 8 de marzo de 2017

BZ2017\_1886430-0630084

Señor (a)  
**EDWIN FABIAN VALENCIA GOMEZ**  
CARRERA 42B BIS # 49-18  
CALI VALLE DEL CAUCA

**Referencia:** Radicado No 2017\_1886430  
**Ciudadano:** EDWIN FABIAN VALENCIA GOMEZ  
**Identificación:** Cédula de ciudadanía 1130591198  
**Tipo de Trámite:** Afiliación, Traslado de régimen

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, ha sido aceptada en forma satisfactoria. Por lo anterior tenemos el agrado de darle la cordial bienvenida a su Administradora de Pensiones, COLPENSIONES.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Atentamente,

**ROSA MERCEDES NIÑO AMAYA**  
**DIRECCIÓN DE AFILIACIONES**

COLPENSIONES

Su futuro lo construimos entre los dos

1 de 1

03-07-17  
SOC  
ESPECIALIDAD  
Nº 000.022.023-8



## CERTIFICADO DE AFILIACIÓN AL PBS DE EPS SURA

**EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A** en desarrollo de su programa especial para la garantía del Plan de Beneficios en Salud denominado **EPS SURA**

### CERTIFICA

Que **EDWIN FABIAN VALENCIA GOMEZ** identificado(a) con **CÉDULA DE CIUDADANÍA** número **1130591198** está registrado(a) en el PBS EPS SURA con la siguiente información:

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 1130591198
NOMBRES Y APELLIDOS	EDWIN FABIAN VALENCIA GOMEZ
TIPO DE AFILIADO	BENEFICIARIO
PARENTESCO	COMPAÑERO (A) PERMANENTE
ESTADO DE AFILIACIÓN	TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL
CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN	COBERTURA INTEGRAL
FECHA DE INGRESO A EPS SURA	03/03/2010
FECHA RETIRO EPS SURA	ACTIVO(A)
SEMANAS COTIZADAS EN EPS SURA	481
SEMANAS COTIZADAS ÚLTIMO AÑO	51

DIRECCIÓN DE AFILIACIONES

Fecha de generación: **29/06/2019**

**ESTE DOCUMENTO NO ES VÁLIDO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, NI PARA TRASLADOS**



EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.

Línea de Atención Desde Medellín 448 61 15 Resto del país 018000 519 519

[www.epssura.com](http://www.epssura.com)

Camara de Comercio de Cali  
Nit: 890399001-1 F-RG-0003  
Sede Principal: Calle 6 No. 3-14  
Contactador: 8861300

Así  
7/20061

Numero de Factura: 20190150020

Nombre del Cliente: CAJERO GUARZON  
CALLE 14 No. 10-10 SOLADO COLOMBIA

Fecha: 06/07/2019

Transacciones: 12

Descripción Valor

Transferencia de dinero 1,000

Finca 1000

Finca 1000

TOTAL 2,000

PFPS 5,500

CAMBIO 0

**ENTREGAMOS LOS  
DOCUMENTOS A QUE SE  
REFIERE ESTE RECIBO**  
13 JUL 2019

Atendido por: LUIS GUARZON GUARZON  
Sede: Cali

\* El presente recibo cumple con los requisitos del documento equivalente a la factura (art. 17 Decreto 1001 de 1997)  
\* La Cámara de Comercio de Cali no se encuentra obligada a solicitar autorización de numeración de facturación (art. 3 Resolución 3876 de 1996)  
\* IVA Régimen Común, entidad gremial y sin ánimo de lucro no contribuyente de renta

Consulte el estado del trámite en  
<http://www.ccc.org.co/consulta-tramites>



CAMARA DE COMERCIO DE CALI  
CERTIFICADO DE CANCELACIÓN  
FECHA DE EXPEDICIÓN: MIÉRCOLES 19 JUNIO 2019 09:59:44 AM

RADICACIÓN No: 20190350020-PRI, VALOR: 5800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08190Y848C

PARA VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD DE ESTE CERTIFICADO, INGRESE A WWW.CCC.ORG.CO/ SERVICIOS VIRTUALES Y EN EL SERVICIO DE CERTIFICADO ELECTRÓNICO DIGITE EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO LAS VECES QUE SEA NECESARIO HASTA EL DOMINGO 18 DE AGOSTO DE 2019 DURANTE 60 DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO ELECTRÓNICAMENTE.

**CERTIFICA**

NOMBRE:COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "COENPAZ" SIGLA:COENPAZ  
NIT.:805023766 - 2

**CERTIFICA**

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO ----- DEL 15 DE JUNIO DE 2002 DE CALI , INSCRITO(A) EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 28 DE JUNIO DE 2002 BAJO EL NÚMERO 3840 DEL LIBRO I ,SE CONSTITUYO COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COLOMBIA EN PAZ SIGLA:COENPAZ C.T.A.

POR ACTA NÚMERO 005 DEL 24 DE FEBRERO DE 2006 ASAMBLEA EXTRAORDINARIA , INSCRITO(A) EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 05 DE ABRIL DE 2006 BAJO EL NÚMERO 1037 DEL LIBRO I ,CAMBIO SU NOMBRE DE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COLOMBIA EN PAZ SIGLA: COENPAZ C.T.A. . POR EL DE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "COENPAZ" . SIGLA: COENPAZ

**CERTIFICA**

POR ACTA NÚMERO V DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2012 ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS , INSCRITO(A) EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2012 BAJO EL NÚMERO 1766 DEL LIBRO III ,LA ENTIDAD FUE DECLARADA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION

**CERTIFICA**

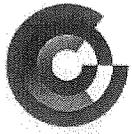
POR ACTA NÚMERO V DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2012 ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS , INSCRITO(A) EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2012 BAJO EL NÚMERO 1767 DEL LIBRO III ,LA ENTIDAD FUE LIQUIDADADA.

**CERTIFICA**

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA



**Cámara de  
Comercio de  
Cali**

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICADO DE CANCELACIÓN

FECHA DE EXPEDICIÓN: MIÉRCOLES 19 JUNIO 2019 09:59:44 AM

DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS; EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTEO.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA FIRMA MECÁNICA QUE APARECE A CONTINUACIÓN TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

DADO EN CALI A LOS 19 DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2019 HORA: 09:59:44

Camara De Comercio De Cali  
Nit: 890399001 1      I RG-6003  
Sede Principal: Calle 8 No. 3 14  
Commutador: 8661300

Recibo No.: R 7260008

Numero de Radicacion : 20190350029

Fecha: 19 JUN 2019 10:03 Cajero:NGARZON  
CONTRIBUCION COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO

NIT : 805027376

Inscripcion : 14059

Descripcion	Cant	Valor
-------------	------	-------

Certificado De Cance (Ins : 14059)	1	5,800
---------------------------------------	---	-------

\*Inmediato

TOTAL		5,800
-------	--	-------

EPEC		5,800
CAMBIO		0

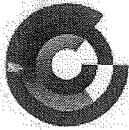
Atendido por : ELIJAH GARZON GARZO  
Sede : Principal

**ENTREGAMOS LOS  
DOCUMENTOS A QUE SE  
REFIERE ESTE RECIBO**

JUN 2019

\* El presente recibo cumple con los requisitos del documento equivalente a la factura (art. 17 Decreto 1001 de 1997)  
\* La Camara de Comercio de Cali no se encuentra obligada a solicitar autorizacion de numeracion de facturacion (art. 3 Resolucion 3878 de 1996)  
\* IVA Regimen Comun, entidad gremial y sin animo de lucro no contribuyente de renta

Consulte el estado del tramite en  
<http://www.ccc.org.co/consulta-tramites>



**Cámara de  
Comercio de  
Cali**

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICADO DE CANCELACIÓN

FECHA DE EXPEDICIÓN: MIÉRCOLES 19 JUNIO 2019 10:01:44 AM

RADICACIÓN No: 20190350029-PRI, VALOR: 5800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08197H5TR1

PARA VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD DE ESTE CERTIFICADO, INGRESE A WWW.CCC.ORG.CO/ SERVICIOS VIRTUALES Y EN EL SERVICIO DE CERTIFICADO ELECTRÓNICO DIGITE EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO LAS VECES QUE SEA NECESARIO HASTA EL DOMINGO 18 DE AGOSTO DE 2019 DURANTE 60 DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO ELECTRÓNICAMENTE.

#### CERTIFICA

NOMBRE:CONTRATOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SIGLA:CONTRATOS C T A  
NIT.:805027376 - 1

#### CERTIFICA

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO S/N DEL 12 DE JUNIO DE 2003 DE CALI ,INSCRITO(A) EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 18 DE JUNIO DE 2003 BAJO EL NÚMERO 1425 DEL LIBRO I ,SE CONSTITUYO CONTRATOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SIGLA:CONTRATOS C T A

#### CERTIFICA

POR ACTA NÚMERO 002-2014 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2014 ASAMBLEA GENERAL ,INSCRITO(A) EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 22 DE DICIEMBRE DE 2014 BAJO EL NÚMERO 860 DEL LIBRO III ,LA ENTIDAD FUE DECLARADA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION

#### CERTIFICA

POR ACTA NÚMERO 001-2015 DEL 06 DE ABRIL DE 2015 ASAMBLEA ,INSCRITO(A) EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 08 DE MAYO DE 2015 BAJO EL NÚMERO 337 DEL LIBRO III ,LA ENTIDAD FUE LIQUIDADADA.

#### CERTIFICA

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS; EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTEO.



**Cámara de  
Comercio de  
Cali**

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICADO DE CANCELACIÓN

FECHA DE EXPEDICIÓN: MIÉRCOLES 19 JUNIO 2019 10:01:44 AM

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA FIRMA MECÁNICA QUE APARECE A CONTINUACIÓN TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

DADO EN CALI A LOS 19 DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2019 HORA: 10:01:44

**RV: RADICADO: 05EE2021717600100017109 14/12/2021 RV: PETICION PARA QUE PORFAVOR SE ME ENVÍE EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE (AGESOC).--**

carlos ordoñez salazar <lawyer.calicolombia@hotmail.com>

Mié 15/12/2021 08:12

Para: yangarita@mintrabajo.gov.co <yangarita@mintrabajo.gov.co>; lawyer.calicolombia@hotmail.com <lawyer.calicolombia@hotmail.com>

Reciba un Cordial Saludo,  
Dra. Salome Niño Duarte  
Grupo de Medicina Laboral  
Dirección de Riesgos Laborales

**ASUNTO: SOLICITO RESPETUOSAMENTE SE ME ENVÍE EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE (AGESOC).-**

El anterior documento se requiere con la finalidad de aportarlo ante la Jueces Laborales del Circuito de Cali.

Gracias por su atención

Sincera y Respetuosamente  
Tp 233 487

Carlos Ordóñez Salazar

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio del Trabajo. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Entendemos que este mensaje y sus anexos no contienen virus ni otros defectos, sin embargo el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por un virus o cualquier otro inconveniente.

**Antes de imprimir este correo, piense en su compromiso con el medio ambiente pregúntese: "¿Necesito realmente una copia en papel?"**

---

**De:** Deifa Hurtado Perea [mailto:dhurtado@mintrabajo.gov.co]

**Enviado el:** martes, 14 de diciembre de 2021 4:13 p. m.

**Para:** lawyer.calicolombia@hotmail.com

**CC:** Helen Barreiro Ospina <hbarreiro@mintrabajo.gov.co>; Luz Adriana Matiz Escobar

<lmalize@mintrabajo.gov.co>; Maria Derly Rodriguez Bohorquez <mdrodriguez@mintrabajo.gov.co>

**Asunto:** RV: RADICADO: 05EE2021717600100017109 14/12/2021 RV: PETICION PARA QUE PORFAVOR SE ME ENVÍE EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE (AGESOC).--

Cordial saludo, le informamos que por competencia quien tiene la función de expedir certificaciones de las organizaciones sindicales y copias de los registros, es el Grupo Archivo Sindical del Nivel Central, coordinado por la Doctora Yolanda Angarita Guacaneme, correo electrónico: [yangarita@mintrabajo.gov.co](mailto:yangarita@mintrabajo.gov.co), razón por la cual se trasladó su solicitud a la funcionaria.

Por lo precedente, le informamos que todo lo relacionado con el tema referido, se dirijan única y exclusivamente al correo de la Doctora Angarita: [yangarita@mintrabajo.gov.co](mailto:yangarita@mintrabajo.gov.co)

Muchas gracias

---

**De:** Deifa Hurtado Perea <[dhurtado@mintrabajo.gov.co](mailto:dhurtado@mintrabajo.gov.co)>

**Enviado:** martes, 14 de diciembre de 2021 4:08 p. m.

**Para:** Yolanda Angarita Guacaneme <[yangarita@mintrabajo.gov.co](mailto:yangarita@mintrabajo.gov.co)>

**Cc:** Helen Barreiro Ospina <[hbarreiro@mintrabajo.gov.co](mailto:hbarreiro@mintrabajo.gov.co)>; Luz Adriana Matiz Escobar

<[imatize@mintrabajo.gov.co](mailto:imatize@mintrabajo.gov.co)>; Maria Derly Rodriguez Bohorquez <[mrodriguez@mintrabajo.gov.co](mailto:mrodriguez@mintrabajo.gov.co)>

**Asunto:** RADICADO: 05EE2021717600100017109 14/12/2021 RV: PETICION PARA QUE PORFAVOR SE ME ENVÍE EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE (AGESOC).--

Buenas tardes

Dra. Yolanda Angarita  
Archivo Sindical

Remito la solicitud del asunto para los fines pertinentes

Evidencia de envió a través del gestor. Muchas gracias

---

**De:** Dirección Territorial de Valle <[dtvalle@mintrabajo.gov.co](mailto:dtvalle@mintrabajo.gov.co)>

**Enviado:** martes, 14 de diciembre de 2021 12:26 p. m.

**Para:** Helen Barreiro Ospina <[hbarreiro@mintrabajo.gov.co](mailto:hbarreiro@mintrabajo.gov.co)>; Deifa Hurtado Perea <[dhurtado@mintrabajo.gov.co](mailto:dhurtado@mintrabajo.gov.co)>

**Asunto:** RV: PETICION PARA QUE PORFAVOR SE ME ENVÍE EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE (AGESOC).--

## **MIRIAM ANGELLY ALBORNOZ**

### **Inspectora de Trabajo**

*Dirección Territorial del Valle del Cauca*

*Ministerio del Trabajo*

*(57-1) 3779999 Ext. 76250*

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio del Trabajo. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Entendemos que este mensaje y sus anexos no contienen virus ni otros defectos, sin embargo, el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por un virus o cualquier otro inconveniente.

Antes de imprimir este correo, piense en su compromiso con el medio ambiente pregúntese: "¿Necesito realmente una copia en papel?"

---

**De:** Edwar Ramirez Romero <[corressedecentral@mintrabajo.gov.co](mailto:corressedecentral@mintrabajo.gov.co)>

**Enviado:** martes, 14 de diciembre de 2021 12:12

**Para:** [lawyer.calicolombia@hotmail.com](mailto:lawyer.calicolombia@hotmail.com) <[lawyer.calicolombia@hotmail.com](mailto:lawyer.calicolombia@hotmail.com)>; Dirección Territorial de Valle <[dtvalle@mintrabajo.gov.co](mailto:dtvalle@mintrabajo.gov.co)>

**Asunto:** RV: PETICION PARA QUE PORFAVOR SE ME ENVÍE EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE (AGESOC).--

*Se le asigno Numero de radicado (05EE2021717600100017109) para su debido tramite (DT VALLE DEL CUACA) .. La respuesta de su trámite se lo harán llegar a su correo electrónico aportado*

*EDWARD RAMIREZ ROMERO  
auxiliar 4/ MINTRABAJO*

**Señor Usuario:** Recuerde que el único correo electrónico válido para interponer Peticiones, Quejas, Reclamos, Felicitaciones, Sugerencias y Derechos de Petición (PQRD) [solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co](mailto:solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co) consultar en la página del ministerio el proceso de su solicitud

<https://pqrsd.mintrabajo.gov.co/SedeElectronicaWeb/cofs/CU0010-SinLoggear.xhtml>

**Canales virtuales de atención al ciudadano desde la página del Ministerio del Trabajo:**

- **Programa de atención: Haz Click para llamar**  
[https://clicktocall.americasbps.com/Click\\_to\\_call/](https://clicktocall.americasbps.com/Click_to_call/)
- **Chat: <http://apps.americasbps.com/MinTrabajo/IndexChat#>**
- **Videollamada: <https://nggly242.inconcertcc.com/amicasbps/mintrabajo/Videocall.html>**
- **Facebook: MinTrabajoCol <https://www.facebook.com/MinTrabajoCol>**

---

**De:** Soluciones Documental <[solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co](mailto:solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co)>

**Enviado:** martes, 14 de diciembre de 2021 9:41 a. m.

**Para:** Edwar Ramirez Romero <[corressedecentral@mintrabajo.gov.co](mailto:corressedecentral@mintrabajo.gov.co)>

**Asunto:** RV: PETICION PARA QUE PORFAVOR SE ME ENVÍE EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE (AGESOC).--

---

**De:** Carlos <[lawyer.calicolombia@hotmail.com](mailto:lawyer.calicolombia@hotmail.com)>

**Enviado:** martes, 14 de diciembre de 2021 8:27

**Para:** Lumanae Fernanda Salome Nino Duarte <[lnino@mintrabajo.gov.co](mailto:lnino@mintrabajo.gov.co)>; Soluciones Documental <[solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co](mailto:solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co)>

**Cc:** Maria Consuelo Bermudez Alvaran <[cbermudez@mintrabajo.gov.co](mailto:cbermudez@mintrabajo.gov.co)>; Luis Roberto Cruz Gonzalez <[lcruz@mintrabajo.gov.co](mailto:lcruz@mintrabajo.gov.co)>; 'equipo juridico' <[equipojuridicoshalom@hotmail.com](mailto:equipojuridicoshalom@hotmail.com)>; [lawyer.calicolombia@hotmail.com](mailto:lawyer.calicolombia@hotmail.com) <[lawyer.calicolombia@hotmail.com](mailto:lawyer.calicolombia@hotmail.com)>

**Asunto:** PETICION PARA QUE PORFAVOR SE ME ENVÍE EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE (AGESOC).--

Reciba un Cordial Saludo,  
Dra. Salome Niño Duarte  
Grupo de Medicina Laboral  
Dirección de Riesgos Laborales

**ASUNTO: SOLICITO RESPETUOSAMENTE SE ME ENVÍE EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE (AGESOC).-**

El anterior documento se requiere con la finalidad de aportarlo ante la Jueces Laborales del Circuito de Cali.

Gracias por su atención

Sincera y Respetuosamente

Tp 233 487

Carlos Ordóñez Salazar

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio del Trabajo. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Entendemos que este mensaje y sus anexos no contienen virus ni otros defectos, sin embargo el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por un virus o cualquier otro inconveniente.

**Antes de imprimir este correo, piense en su compromiso con el medio ambiente pregúntese: "¿Necesito realmente una copia en papel?"**

  
**ASSTRACUD**  
Asociación Sindical de  
Trabajadores de Colombia y la Salud

Santiago de Cali, Mayo 26 de 2016

HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E. S. E.

Doctor  
**DIMAS MARTINEZ TORO**  
Dirección General  
Hospital Universitario del Valle "EVARISTO G  
La Ciudad

Fecha: 27/05/2016

Hora: 10:52:29

Asunto: COMPROMISOS REUNION



Folios: 1

Remitente: JUAN MANUEL ROJAS ROJAS

Destinatario: GERENTE GENERAL

Cite este número de respuesta: \*100057152016\*

*Reciba Cordial Saludo,*

*Haciendo extensiva la decisión tomada por la Junta Directiva, en calidad de Representante Legal de la Asociación Sindical de Trabajadores de Colombia y la Salud ASSTRACUD, manifiesto a usted que de acuerdo a los compromisos adquiridos en la mas reciente reunión con usted, la Asociación dará espera hasta el día Martes 31 de Mayo de 2016 al medio día, para ver reflejado en nuestras cuentas los pagos que la Entidad tiene programados hacemos como Asociación.*

*Es importante Dr. Dimas que se comprenda que el motivo por el cual se limita el tiempo para ver reflejados los recursos en nuestras cuentas, dado que como se explicó en la reunión es necesario realizar el pago de seguridad social el día 01 de Junio de 2016 para garantizar la cobertura y continuidad de todo el personal afiliado a nuestra Asociación que a la fecha continua apoyando la institución frente a la situación crítica que afronta.*

*Agradecemos enormemente el acercamiento que nos ha permitido realizar con usted y confiamos en que usted pueda ayudarnos en la gestión de los recursos pertinentes para mejorar la condición en la que actualmente nuestros afiliados desarrollan sus actividades*

Cordialmente,

  
Juan Manuel Rojas Rojas  
Presidente Sindicato



cc GyS Interventores  
cc Dpto Recursos Humanos HUV  
cc Dpto Financiero HUV



27 MAY 2016  
  
SECRETARIA DIRECCIÓN

03.03.05

LA ADMINISTRACION DEL ARCHIVO DE HISTORIAS CLINICAS DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO  
DEL VALLE EVARISTO GARCIA "E.S.E."

CERTIFICA:

Que la fotocopias anexas son fiel copia de los registros médicos originales producidos en la institución, formatos legalmente aceptados y contemplados en la resolución 1995 de 1999. (Manejo responsabilidad y custodia de la Historia Clínica).

La información corresponde a :

Paciente : LEYDI YURANY NUÑEZ RAMIREZ  
Documento de Identidad : CC N° 1130644051 DE CALI VALLE  
Historia clínica N° : 2215219

Para constancia se firma en la ciudad de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año dos mil catorce (2014).

Atentamente,



DARIO DE JESUS OSORIO  
Archivo de Historias Clínicas

Copia: Archivo  
Proyecto : Dario O.  
Reviso : Carlos Arturo Pelaez G.



**Remitente**

Nombre/Razón Social: EDWIN FABIAN VALENCIA GOMEZ  
 Dirección: CR 42 BIS 18 CIUDAD CORDOBA  
 Ciudad: VALLE DEL CAUCA  
 Departamento: VALLE DEL CAUCA  
 Código postal: 760025228  
 Envío: YG285486056CO

**Destinatario**

Nombre/Razón Social: SRES. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE (EVARISTO GARCIA E.S.E.)  
 Dirección: CL 5 36 08 CALI  
 Ciudad: CALI - VALLE DEL CAUCA  
 Departamento: VALLE DEL CAUCA  
 Código postal: 760042000  
 Fecha admisión: 06/04/2022 16:14:20

4-72

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**

Mintic Res Mensajería Expresa

POSTEXPRESS

Centro Operativo: PV.CALI-ZONA 1

Fecha Admisión: 06/04/2022 16:14:20

Orden de servicio:

Fecha Aprox Entrega: 07/04/2022



YG285486056CO

7777  
460

**Remitente**

Nombre/ Razón Social: EDWIN FABIAN VALENCIA GOMEZ  
 Dirección: CR 42 B BIS 49 18 CIUDAD CORDOBA NIT/C.C.T.I:  
 Referencia: Teléfono: Código Postal: 760025228  
 Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7777492

**Destinatario**

Nombre/ Razón Social: SRES. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE (EVARISTO GARCIA E.S.E.)  
 Dirección: CL 5 36 08 CALI  
 Tel: Código Postal: 760042000 Código Operativo: 7777460  
 Ciudad: CALI - VALLE DEL CAUCA Depto: VALLE DEL CAUCA

**Valores**

Peso Físico(grams): 200  
 Peso Volumétrico(grams): 0  
 Peso Facturado(grams): 200  
 Valor Declarado: \$0  
 Valor Flete: \$3.100  
 Costo de manejo: \$0  
 Valor Total: \$3.100

Dice Contener:  
 Observaciones del cliente:

**Causal Devoluciones:**

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NR	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
 C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:  
 Distribuidor:

Gestión de entrega:  
 1er 2do



777492777460YG285486056CO

PV.CALI-ZONA 1  
7777  
492  
OCCIDENTE

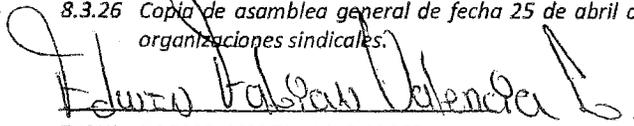
Santiago de Cali, Marzo de 2022.

Señores

Hospital Universitario Del Valle Evaristo García E.S.E

**EDWIN FABIAN VALENCIA GOMEZ**, identificado al tenor de mi correspondiente firma, respetuosamente acudo ante ustedes con la finalidad de presentar el siguiente derecho de petición:

- 8.3.1 *Copia de cada uno de los contratos laborales en los cuales firme como trabajador.*
- 8.3.2 *Certificaciones de los pagos efectuados durante la vigencia de la relación laboral.*
- 8.3.3 *Copias de los desprendibles de pago de los emolumentos que por concepto de seguridad social se hayan generado.*
- 8.3.4 *Copia de los comprobantes de afiliación y consignación al fondo de sistema pensional, que se hayan causado durante la vigencia de la relación laboral.*
- 8.3.5 *Copia del expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación realizadas por mi empleador para llevar acabo el retiro del servicio.*
- 8.3.6 *Certificación por parte del HOSPITAL HUV donde se indique si he tenido investigaciones disciplinarias durante mi relación laboral.*
- 8.3.7 *Copia de mi hoja de vida.*
- 8.3.8 *Carta de terminación del contrato laboral.*
- 8.3.9 *Copia de la liquidación del contrato laboral.*
- 8.3.10 *Copia de los pagos realizados por concepto de cesantías.*
- 8.3.11 *Se certifique si el Señor EDWIN VALENCIA, presto sus servicios profesionales o técnicos a través de una agremiación sindical o cooperativa desde septiembre de 2005 hasta el 15 de mayo de 2019*
- 8.3.12 *Se me informe si AGESOC, tiene personas laborando al interior del HUV.*
- 8.3.13 *Se me informe desde que fecha AGESOC, tiene personas laborando al interior del HUV.*
- 8.3.14 *Se me entregue copia de bitácora o libro de población de los cuadernos de vigilancia interna de seguridad al interior del HUV desde el 01 de enero de 2011 hasta el 15 de mayo de 2019.*
- 8.3.15 *Copia de acta de constitución de AGESOC.*
- 8.3.16 *Copia de pliegos y peticiones y celebración de convenciones colectivas de trabajo con el HUV, por parte de AGESOC desde septiembre del año 2007.*
- 8.3.17 *Copia de resolución No. 2017001479 de 2017 expedida por el Ministerio del Trabajo.*
- 8.3.18 *Copia de convenio cooperativo relacionado con el suscrito.*
- 8.3.19 *Copia de reglamento para la ejecución del contrato celebrado entre el HUV Y AGESOC.*
- 8.3.20 *Copia de reglamento para la ejecución del contrato celebrado entre AGESOC Y EL SUSCRITO.*
- 8.3.21 *Copia sumaria del requisito exigido por el artículo 7 del Decreto 1429 de 2010, por medio del cual AGESOC desde su creación debió aportar copia del contrato sindical ante la Dirección Territorial del Ministerio Trabajo.*
- 8.3.22 *Se me certifique si labore al interior de las instalaciones del HUV y detallar cada una de las funciones ejecutadas al interior del HUV.*
- 8.3.23 *Copia de póliza de cumplimiento de para pagos salariales de AGESOC desde el 01 de enero de 2011 hasta el 15 de mayo de 2019.*
- 8.3.24 *Copia de contrato C15-103 inter institucional 01/01/2015.*
- 8.3.25 *Copia de convenio participativo entre AGESOC Y EL SUSCRITO.*
- 8.3.26 *Copia de asamblea general de fecha 25 de abril de 2012 celebrada por el hospital y las organizaciones sindicales.*

  
**EDWIN FABIAN VALENCIA GOMEZ**

CC #: 1.130.591.198

Las notificaciones las recibiré en la carrera 42Bbis #49-18, Barrio Ciudad Córdoba de Cali.  
correo: equipojuridicoshalom@hotmail.com

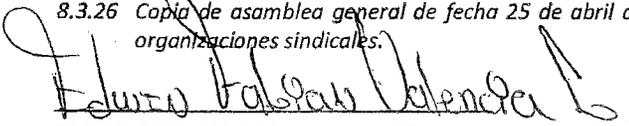
Santiago de Cali, Marzo de 2022.

Señores

Hospital Universitario Del Valle Evaristo García E.S.E

**EDWIN FABIAN VALENCIA GOMEZ**, identificado al tenor de mi correspondiente firma, respetuosamente acudo ante ustedes con la finalidad de presentar el siguiente derecho de petición:

- 8.3.1 *Copia de cada uno de los contratos laborales en los cuales firme como trabajador.*
- 8.3.2 *Certificaciones de los pagos efectuados durante la vigencia de la relación laboral.*
- 8.3.3 *Copias de los desprendibles de pago de los emolumentos que por concepto de seguridad social se hayan generado.*
- 8.3.4 *Copia de los comprobantes de afiliación y consignación al fondo de sistema pensional, que se hayan causado durante la vigencia de la relación laboral.*
- 8.3.5 *Copia del expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación realizadas por mí empleador para llevar acabo el retiro del servicio.*
- 8.3.6 *Certificación por parte del HOSPITAL HUV donde se indique si he tenido investigaciones disciplinarias durante mi relación laboral.*
- 8.3.7 *Copia de mi hoja de vida.*
- 8.3.8 *Carta de terminación del contrato laboral.*
- 8.3.9 *Copia de la liquidación del contrato laboral.*
- 8.3.10 *Copia de los pagos realizados por concepto de cesantías.*
- 8.3.11 *Se certifique si el Señor EDWIN VALENCIA, presto sus servicios profesionales o técnicos a través de una agremiación sindical o cooperativa desde septiembre de 2005 hasta el 15 de mayo de 2019*
- 8.3.12 *Se me informe si AGESOC, tiene personas laborando al interior del HUV.*
- 8.3.13 *Se me informe desde que fecha AGESOC, tiene personas laborando al interior del HUV.*
- 8.3.14 *Se me entregue copia de bitácora o libro de población de los cuadernos de vigilancia interna de seguridad al interior del HUV desde el 01 de enero de 2011 hasta el 15 de mayo de 2019.*
- 8.3.15 *Copia de acta de constitución de AGESOC.*
- 8.3.16 *Copia de pliegos y peticiones y celebración de convenciones colectivas de trabajo con el HUV, por parte de AGESOC desde septiembre del año 2007.*
- 8.3.17 *Copia de resolución No. 2017001479 de 2017 expedida por el Ministerio del Trabajo.*
- 8.3.18 *Copia de convenio cooperativo relacionado con el suscrito.*
- 8.3.19 *Copia de reglamento para la ejecución del contrato celebrado entre el HUV Y AGESOC.*
- 8.3.20 *Copia de reglamento para la ejecución del contrato celebrado entre AGESOC Y EL SUSCRITO.*
- 8.3.21 *Copia sumaria del requisito exigido por el artículo 7 del Decreto 1429 de 2010, por medio del cual AGESOC desde su creación debió aportar copia del contrato sindical ante la Dirección Territorial del Ministerio Trabajo.*
- 8.3.22 *Se me certifique si labore al interior de las instalaciones del HUV y detallar cada una de las funciones ejecutadas al interior del HUV.*
- 8.3.23 *Copia de póliza de cumplimiento de para pagos salariales de AGESOC desde el 01 de enero de 2011 hasta el 15 de mayo de 2019.*
- 8.3.24 *Copia de contrato C15-103 inter institucional 01/01/2015.*
- 8.3.25 *Copia de convenio participativo entre AGESOC Y EL SUSCRITO.*
- 8.3.26 *Copia de asamblea general de fecha 25 de abril de 2012 celebrada por el hospital y las organizaciones sindicales.*

  
**EDWIN FABIAN VALENCIA GOMEZ**

CC #: 1.130.591.198

Las notificaciones las recibiré en la carrera 42Bbis #49-18, Barrio Ciudad Córdoba de Cali.  
correo: equipojuridicoshalom@hotmail.com



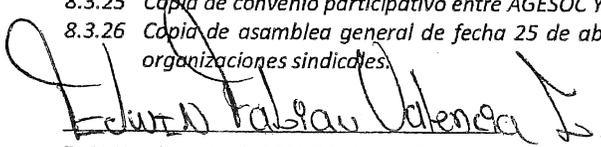
Santiago de Cali, marzo de 2022.

Señores

AGESOC -CALI

**EDWIN FABIAN VALENCIA GOMEZ**, identificado al tenor de mi correspondiente firma, respetuosamente acudo ante ustedes con la finalidad de presentar el siguiente derecho de petición:

- 8.3.1 *Copia de cada uno de los contratos laborales en los cuales firme como trabajador.*
- 8.3.2 *Certificaciones de los pagos efectuados durante la vigencia de la relación laboral.*
- 8.3.3 *Copias de los desprendibles de pago de los emolumentos que por concepto de seguridad social se hayan generado.*
- 8.3.4 *Copia de los comprobantes de afiliación y consignación al fondo de sistema pensional, que se hayan causado durante la vigencia de la relación laboral.*
- 8.3.5 *Copia del expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación realizadas por mi empleador para llevar a cabo el retiro del servicio.*
- 8.3.6 *Certificación por parte del HOSPITAL HUV donde se indique si he tenido investigaciones disciplinarias durante mi relación laboral.*
- 8.3.7 *Copia de mi hoja de vida.*
- 8.3.8 *Carta de terminación del contrato laboral.*
- 8.3.9 *Copia de la liquidación del contrato laboral.*
- 8.3.10 *Copia de los pagos realizados por concepto de cesantías.*
- 8.3.11 *Se certifique si el Señor EDWIN VALENCIA, presto sus servicios profesionales o técnicos a través de una agremiación sindical o cooperativa desde septiembre de 2005 hasta el 15 de mayo de 2019*
- 8.3.12 *Se me informe si AGESOC, tiene personas laborando al interior del HUV.*
- 8.3.13 *Se me informe desde que fecha AGESOC, tiene personas laborando al interior del HUV.*
- 8.3.14 *Se me entregue copia de bitácora o libro de población de los cuadernos de vigilancia interna de seguridad al interior del HUV desde el 01 de enero de 2011 hasta el 15 de mayo de 2019.*
- 8.3.15 *Copia de acta de constitución de AGESOC.*
- 8.3.16 *Copia de pliegos y peticiones y celebración de convenciones colectivas de trabajo con el HUV, por parte de AGESOC desde septiembre del año 2007.*
- 8.3.17 *Copia de resolución No. 2017001479 de 2017 expedida por el Ministerio del Trabajo.*
- 8.3.18 *Copia de convenio cooperativo relacionado con el suscrito.*
- 8.3.19 *Copia de reglamento para la ejecución del contrato celebrado entre el HUV Y AGESOC.*
- 8.3.20 *Copia de reglamento para la ejecución del contrato celebrado entre AGESOC Y EL SUSCRITO.*
- 8.3.21 *Copia sumaria del requisito exigido por el artículo 7 del Decreto 1429 de 2010, por medio del cual AGESOC desde su creación debió aportar copia del contrato sindical ante la Dirección Territorial del Ministerio Trabajo.*
- 8.3.22 *Se me certifique si labore al interior de las instalaciones del HUV y detallar cada una de las funciones ejecutadas al interior del HUV.*
- 8.3.23 *Copia de póliza de cumplimiento de para pagos salariales de AGESOC desde el 01 de enero de 2011 hasta el 15 de mayo de 2019.*
- 8.3.24 *Copia de contrato C15-103 inter institucional 01/01/2015.*
- 8.3.25 *Copia de convenio participativo entre AGESOC Y EL SUSCRITO.*
- 8.3.26 *Copia de asamblea general de fecha 25 de abril de 2012 celebrada por el hospital y las organizaciones sindicales.*

  
**EDWIN FABIAN VALENCIA GOMEZ**

CC #: 1.130.591.198

Las notificaciones las recibiré en la carrera 42Bbis #49-18, Barrio Ciudad Córdoba de Cali.  
correo: [equipojuridicoshalom@hotmail.com](mailto:equipojuridicoshalom@hotmail.com)



**Destinatario**

Nombre/Razón Social: ASSTRACUD  
Dirección: CRA 34 # 5B 2-05  
Ciudad: CALI - VALLE DEL CAUCA  
Departamento: VALLE DEL CAUCA  
Codigo postal: 760042367  
Fecha admisión: 31/01/2022 16:20:18

**Remitente**

Nombre/Razón Social: CESAR JULIO ARBELAEZ  
Dirección: CR 4 12 ED. SEGUROS BOLIVAR OFC. 813  
Ciudad: VALLE DEL CAUCA  
Departamento: VALLE DEL CAUCA  
Codigo postal: 760044376  
Envío: CU001742653CO

7777  
460

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Miñic Concesión de Correos

CORR. PRIORITARIA DOCUMENTOS CON CERTI

Centro Operativo: PV.COLON PLAZA Fecha Admisión: 31/01/2022 16:20:18  
Orden de servicio: Fecha Aprox Entrega: 02/02/2022

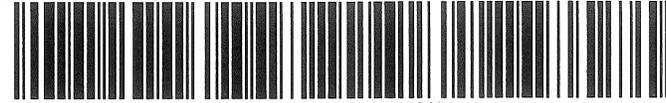


CU001742653CO

<b>Valores</b>	Nombre/ Razón Social: ASSTRACUD Dirección: CRA 34 # 5B 2-05 Tel: Código Postal:760042367 Ciudad: CALI - VALLE DEL CAUCA Depto:VALLE DEL CAUCA	Referencia: Teléfono:3177951102 Código Postal:760044376 Ciudad: CALI Depto:VALLE DEL CAUCA Código Operativo:7777457
	Peso Físico(grams):200 Peso Volumétrico(grams):0 Peso Facturado(grams):200 Valor Declarado:\$10.000 Valor Flete:\$5.500 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$5.500	Dice Contener :  Observaciones del cliente :NOTIFICACION

<b>Causal Devoluciones:</b>	
<input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> NI N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.	Tel: Hora:
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa	
Distribuidor:	
C.C.	
Gestión de entrega:	
1er dd/mm/aaaa	2do dd/mm/aaaa

7777  
457  
PV.COLON PLAZA  
OCCIDENTE



777457777460CU001742653CO

Principales Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000, Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/Min.TC. Res. Mensajería Expressa 001957 de 9 septiembre del 2011  
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web, 4-72. Tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.co



**Destinatario**

Nombre/Razón Social: AGESOC  
Dirección: CALLE 39N # 4N-151  
Ciudad: CALI - VALLE DEL CAUCA  
Departamento: VALLE DEL CAUCA  
Codigo postal: 760046250  
Fecha admisión: 31/01/2022 16:20:18

**Remitente**

Nombre/Razón Social: CESAR JULIO ARBELAEZ  
Dirección: CR 4 12 ED. SEGUROS BOLIVAR OFC. 813  
Ciudad: VALLE DEL CAUCA  
Departamento: VALLE DEL CAUCA  
Codigo postal: 760044376  
Envío: CU001742667CO

7777  
472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Miñic Concesión de Correos

CORR. PRIORITARIA DOCUMENTOS CON CERTI

Centro Operativo: PV.COLON PLAZA Fecha Admisión: 31/01/2022 16:20:18  
Orden de servicio: Fecha Aprox Entrega: 02/02/2022



CU001742667CO

<b>Valores</b>	Nombre/ Razón Social: AGESOC Dirección: CALLE 39N # 4N-151 Tel: Código Postal:760046250 Ciudad: CALI - VALLE DEL CAUCA Depto:VALLE DEL CAUCA	Referencia: Teléfono:3177951102 Código Postal:760044376 Ciudad: CALI Depto:VALLE DEL CAUCA Código Operativo:7777457
	Peso Físico(grams):200 Peso Volumétrico(grams):0 Peso Facturado(grams):200 Valor Declarado:\$10.000 Valor Flete:\$5.500 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$5.500	Dice Contener :  Observaciones del cliente :NOTIFICACION

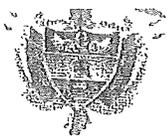
<b>Causal Devoluciones:</b>	
<input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> NI N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.	Tel: Hora:
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa	
Distribuidor:	
C.C.	
Gestión de entrega:	
1er dd/mm/aaaa	2do dd/mm/aaaa

7777  
457  
PV.COLON PLAZA  
OCCIDENTE



777457777472CU001742667CO

Principales Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000, Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/Min.TC. Res. Mensajería Expressa 001957 de 9 septiembre del 2011  
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web, 4-72. Tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.co



3321000-145154

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL

CERTIFICA

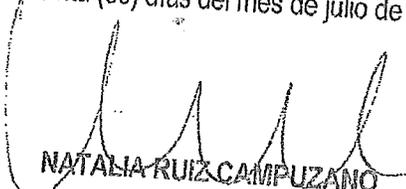
Que revisada la base de datos de Archivo Sindical, aparece inscrita y vigente la Organización Sindical denominada **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE "AGESOC"**, de Primer Grado y Gremial, con Acta de Constitución número 000679 del 2 de mayo de 2012, con domicilio en Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que la última Junta Directiva de la citada Organización Sindical que se encuentra en el expediente, es la **DEPOSITADA** a las 11:10 a.m., mediante **CONSTANCIA DE DEPÓSITO** número 000680 del 2 de mayo de 2012, suscrita por Luz Adriana Matiz Escobar, Inspectora de Trabajo de la Dirección Territorial del Valle del Cauca, la cual quedó así:

ALBA RUTH LIBREROS LOZADA  
FREDDY ANDRÉS MIRANDA PINEDA  
AURA MARÍA CORREA GUEVARA  
WILLIAM ALFONSO ALVAREZ CERÓN  
CLAUDIA MARCELA MIRANDA PINEDA  
VANESA GIRALDO GOMEZ  
EDWIN GIBLERTO RIVAS FLOREZ  
JOHANNY ANDRÉS GIRALDO MILLAN  
BEATRIZ EUGENIA ORTÍZ DÍAZ  
CARLOS HOLMES AGUILAR MEZU

PRESIDENTE  
VICEPRESIDENTE  
TESORERA  
FISCAL  
SECRETARIA  
SUPLENTE  
SUPLENTE  
SUPLENTE  
SUPLENTE  
SUPLENTE

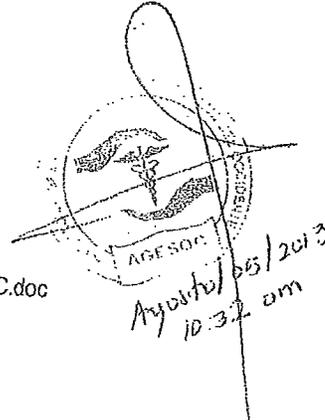
Se expide en Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de julio de dos mil trece (2013).

  
NATALIA RUIZ CAMPUZANO

Elaboró: M. Losada /

Revisó y aprobó: Natalia R.

C:\Documents and Settings\mrlsada\Mis documentos\documentos millon\JUNTASIRECTIVASIAGESOC.doc

  
Ayudado / 05/2013  
10:32 am



3321000-145154

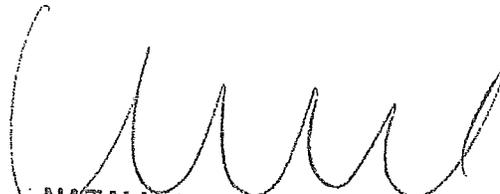
LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL

CERTIFICA

Que revisada la base de datos de Archivo Sindical, aparece inscrita y vigente la Organización Sindical denominada **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE "AGESOC"**, de Primer Grado y Gremial, con Acta de Constitución número 000679 del 2 de mayo de 2012, con domicilio en Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que la última Junta Directiva de la citada Organización Sindical que se encuentra en el expediente, es la **DEPOSITADA** a las 11:10 a.m., mediante **CONSTANCIA DE DEPÓSITO** número 000680 del 2 de mayo de 2012, suscrita por Luz Adriana Matiz Escobar, Inspectora de Trabajo de la Dirección Territorial del Valle del Cauca, la cual registra a la señora **ALBA RUTH LIBREROS LOZADA**, en calidad de **PRESIDENTE**.

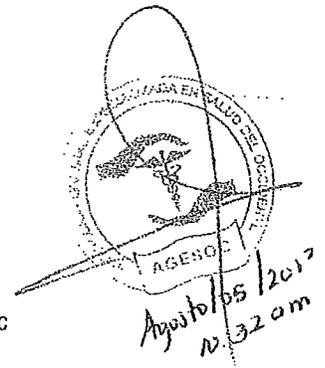
Se expide en Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de julio de dos mil trece (2013).

  
NATALIA RUIZ CAMPUZANO

Elaboró: M. Losada /

Revisó y aprobó: Natalia R.

C:\Documents and Settings\mrlsada\Mis documentos\documentos milton\JUNTASIRECTIVAS\AGESOC.doc

  
Agosto 05 / 2013  
N. 32 am

Departamento Administrativo de la Función Pública

FORMATO ÚNICO HOJA DE VIDA PERSONA JURÍDICA

ENTIDAD RECEPTORA

(LEYES 100 DE 1995 Y 443 DE 1998) RESOLUCIÓN 000 DEL 19 DE AGOSTO DE 1999

RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN: ASOCIACION GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE

SIGLA: AGESOC

NITNO: 900.522923 - 8

PARA ENTIDAD O SOCIEDAD PÚBLICA, DETERMINE ORDEN Y TIPO:  HPL  EPIL  OSIL  MPL  OPOD  OUBD

ORDEN:  HOSPITAL (ESPECIALIZADO) TIPO:  CLASE:  HOSPITAL (ESPECIALIZADO)

DOMICILIO PARA CORRESPONDENCIA: PAÍS: COLOMBIA DEPARTAMENTO: VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO: CALI DIRECCIÓN: AVENIDA 6 A BIS 35N 100 OFICINA 704 TELÉFONOS: 315 437 72 51 FAX: IPORRADO AEREO

RELACIONE LOS PRINCIPALES SERVICIOS QUE OFRECE SU ENTIDAD O SOCIEDAD:

1	PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD	2	
3		4	
5		6	

RELACIONE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIO QUE HA CELEBRADO, EMPEZANDO POR EL ACTUAL O ÚLTIMO:

ENTIDAD CONTRATANTE	RUBRO	GRUPO	TELÉFONO	FECHA TERMINACIÓN	VALOR
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E	X		5560640		

PRIMER APELLIDO: LIBREROS SEGUNDO APELLIDO (O DE CASADA): LOZADA NOMBRES: ALBA RUTH

DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: CC.  CE.  PASAPORTE  NÚMERO: 31.906.433 ADJUNTO EN CARÁCTER DE: Representante Legal  Apoderado  CAPACIDAD DE CONTRATACIÓN: \$ ILIMITADA

DECLARACIÓN DE CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO, EMPLEADO O Jefe de Unidad del Departamento de... SI  NO  NECESITO INFORMAR DE MIPO DE LAS CAUSAS DE INFORMACIÓN INCOMPLETA DEL OMBÚDSMAN INSTITUCIONAL O DE CALIDAD PARA ELLEVARLA A CABO POR MEDIO DE SERVICIO AL CIUDADANO LEY 197 DE 1994

OBSERVACIONES:

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, CÉP Y F DO QUE LOS DO TOS POR MANDADOS, EN EL PRESENTE FORMATO SON VERACEROS (ART. 50, LEY 90 DE 1995).

FIRMA: *Alba Ruth Liberos Losada* FECHA DE ELABORAMIENTO: ALBA RUTH LIBEROS LOSADA

CIERRE DE LA INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA: FASE DO COMPLETADA FRENTE A LOS DATOS DE LA ENTIDAD O SOCIEDAD REPRESENTADA COMO SOCIO DE LA LEY 90 DE 1995.

NOMBRE, CARGO Y FIRMA DEL RESPONSABLE: CIUDAD Y FECHA:

CONTRATANTE: FORMA FUHV7001

Espacio reservado para la DIAN



2. Concepto **0 2** Actualización

4. Número de formulario **14231217912**



5. Número de Identificación Tributaria (NIT): **9 0 0 5 2 2 9 2 3** 6. DV **8** 12. Dirección seccional **Impuestos de Cali** 14. Buzón electrónico **5**

24. Tipo de contribuyente: **Persona jurídica** 25. Tipo de documento: **1** 26. Número de identificación: **1** 27. Fecha expedición: **5**  
28. País: **1** 29. Departamento: **1** 30. Ciudad/Municipio: **1**  
31. Primer apellido: **1** 32. Segundo apellido: **1** 33. Primer nombre: **1** 34. Otros nombres: **1**

35. Razón social: **ASOCIACION GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE**  
36. Nombre comercial: **ASOCIACION GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE** 37. Sigla: **AGESOC**

38. País: **COLOMBIA** 39. Departamento: **Valle del Cauca** 40. Ciudad/Municipio: **Cali**  
41. Dirección: **AV 6 A N BIS 35 N 100 OF 704**

42. Correo electrónico: **agesoc@hotmail.com** 43. Apartado aéreo: **1 6 9** 44. Teléfono 1: **3 1 5 4 3 7 7 2 5 1** 45. Teléfono 2: **0 0 1**

**CLASIFICACION**  
Actividad económica:  
Actividad principal: 46. Código: **8 6 1 0** 47. Fecha inicio actividad: **2 0 1 2 0 5 1 5**  
Actividad secundaria: 48. Código: **9 4 2 0** 49. Fecha inicio actividad: **2 0 1 2 0 5 1 6**  
Otras actividades: 50. Código: **1 2**  
Ocupación: 51. Código: **1 2 3** 52. Número establecimientos: **1 2 3**

**Responsabilidades**  
Actividades de **Hospitales y clínicas con internación**  
53. Código: **1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18**  
**4 7 9 1 1 1 4**

04- Impto renta y compl. régimen especial  
07- Retención en la fuente a título de renta  
05- Retención en la fuente en el impuesto sobre las v  
11- Ventas régimen común  
14- Informante de exogena

**Usuarios aduaneros**  
54. Código: **1 2 3 4 5 6 7 8 9 10**

**Exportadores**  
55. Forma:  56. Tipo:   
Servicio: **1 2 3**  
57. Modo:     
58. CPC:

59. Anexos: SI  NO  60. No. de Folios: **0** 61. Fecha: **2 0 1 3 0 2 2 1**

Información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponden exactamente a la realidad; por lo anterior, cualquier falsedad en que incurra podrá ser sancionada.  
título 15 Decreto 2768 del 31 de Agosto de 2004.  
ma del solicitante: **Cara Ruth Lozada B.**  
Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.  
Firma autorizada:  
984. Nombre: **LIBREROS LOZADA ALBA RUTH**  
985. Cargo: **Representante legal Certificado**

	<b>CONSTANCIA DE DEPOSITO ESTATUTOS DE FUNDACIÓN DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL</b>				
	CÓDIGO:	IVC-P07-F04	VERSION	01	FECHA:

Dirección Territorial del Valle del Cauca  
 Inspector de Trabajo: LUZ ADRIANA MATIZ ESCOBAR  
 Número 000681

CUIDAD: SANTIAGO DE CALI	FECHA:	02	MAYO	2012	HORA:	11:10 A.M
--------------------------	--------	----	------	------	-------	-----------

**ORGANIZACIÓN SINDICAL**

GRADO	1º Sindicato	<input checked="" type="checkbox"/>	2º Federación		3º Confederación	
CLASIFICACIÓN SINDICATO	Empresa	Industria		Gremial	X	Oficios varios
		Rama de actividad económica				
NOMBRE	ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE "AGESOC"					
REGISTRO INSCRIPCIÓN DEL ACTA DE CONSTITUCIÓN	No. 000879	FECHA:	02	MAYO	2012	
DOMICILIO PRINCIPAL	Santiago de Cali, Avenida 6ª Bis No. 35 N - 100 Oficina 704					

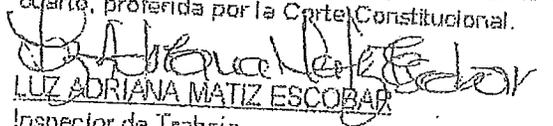
**DEPOSITANTE**

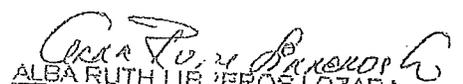
NOMBRE: ALBA RUTH LIBEROS LOZADA
IDENTIFICACION: 31.006.433
CARGO: PRESIDENTE

REQUISITOS (Artículo 365 C.S.T, subrogado L.50490 art.45.)

DOCUMENTOS	ANEXA		No. DE FOLIOS
	SI	NO	
1. Un (1) ejemplar de los estatutos del sindicato Autenticados por el Secretario de la junta directiva.	X		18
TOTAL FOLIOS	.... 18		

Lo anterior dando cumplimiento del artículo 365 literal d) del Código Sustantivo del Trabajo subrogado art. 45 Ley 50 /90, y acatando lo ordenado en la sentencia C-695 de 2008, artículo cuarto, proferida por la Corte Constitucional.

  
 LUZ ADRIANA MATIZ ESCOBAR  
 Inspector de Trabajo

  
 ALBA RUTH LIBEROS LOZADA  
 El Depositante






REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**

Inicio      Institución      Contáctenos

**Consulta en línea de Antecedentes y Requerimientos Judiciales**

**La Policía Nacional de Colombia informa:**  
Que a la fecha, 30/06/2014 a las 10:45:05 el ciudadano con Cédula de Ciudadanía N° 94543503 y Nombres: BENAVIDES SOTO JUAN PABLO  
**NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES**  
de acuerdo con el art. 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de cédula correspondan con el documento de identidad suministrado.

Si tiene alguna duda con el resultado, por favor acérquese a las instalaciones de la Policía Nacional más cercanas.

Esta consulta solo es válida para el territorio colombiano obedeciendo a los parámetros establecidos en el ordenamiento constitucional.

[Volver al Inicio](#)

**Solicitudes, Quejas, Reclamos**

Manual de Navegación
Políticas de Seguridad
Políticas de Privacidad y Uso
Mapa del Sitio
LOGIN

**POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**  
Carrera 57 N° 28-21, CAN, Bogotá DC  
Atención administrativa de lunes a viernes de 8am a 12pm y 2pm a 5pm  
Requerimientos ciudadanos 24 horas  
línea de Atención al Ciudadano Bogotá: (571) 2159111/9112 - Resto del país: 018000 910 600  
FAX (571) 3159581 • E-mail: lineadecita@policia.gov.co





Presidencia de la República



Ministerio de Defensa



Gobierno en Línea



Portal Único de Contratación



**Todos los derechos reservados 2011.**

 Orden y Orden Ministerio de la Protección Social República de Colombia	CONSTANCIA DE DEPOSITO JUNTA DIRECTIVA (FUNDACIÓN)			
	CODIGO:	IVC-P07-F03	VERSION	01

Dirección Territorial del Valle del Cauca  
 Inspector de Trabajo: LUZ A. JRIANA MATIZ ESCOBAR  
 Número 000680

CUIDAD: CALI	FECHA:	DD	MM	AA	A	HORA 11:10
		02	05	20	2	A.M.

## ORGANIZACIÓN SINDICAL

GRADO	1° Sindicato	<input checked="" type="checkbox"/> 2° Federación	3° Confederación		
CLASIFICACIÓN SINDICATO	Empresa	Industria	Gremial	<input checked="" type="checkbox"/> Oficios varios	
		Rama de actividad económica			
NOMBRE	ASOCIACION GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE "AGESOC"				
REGISTRO INSCRIPCIÓN DEL ACTA DE CONSTITUCIÓN	No. 000679	FECHA	DD	MM	AAAA
			02	05	2012
DOMICILIO PRINCIPAL	Santiago de Cali, Avenida 6ª Bis No. 35 N - 100 Oficina 704				

## INTEGRANTES

PRINCIPAL			SUPLENTE		
NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CARGO	NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CARGO
ALBA RUTH LIBREROS LOZADA	31.906.433	PRESIDENTE	VANESA GIRALDO GOMEZ	11.3936.647	SUPLENTE
FREDDY ANDRES MIRANDA PINEDA	94.543.503	VICEPRESIDENTE	EDWIN GILBERTO RIVAS FLOREZ	9.380.097	SUPLENTE
AURA MARIA CORREA GUEVARA	31.484.461	TESORERA	JOHANNY ANDRES GIRALDO MILLAN	1.571.546	SUPLENTE
WILLIAM ALFONSO ALVAREZ CERON	94.472.309	FISCAL	BEATRIZ EUGENIA ORTIZ DIAZ	3.886.353	SUPLENTE

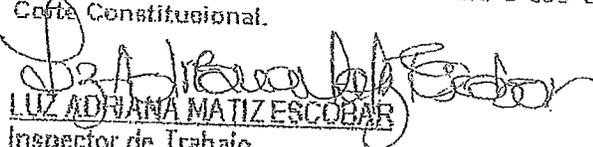
 Libertad y Orden Ministerio de la Protección Social República de Colombia	CONSTANCIA DE DEPOSITO JUNTA DIRECTIVA (FUNDACIÓN)			
	CODIGO:	IVC-P07-F03	VERSION	01

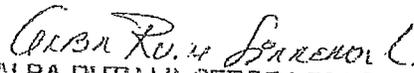
CLAUDIA MARCELA MIRANDA PINEDA	1.130.805.845	SECRETARIA	CARLOS HOLMES AGUILAR MEZU	1-829.385	SUPLENTE
---	---------------	------------	----------------------------------	-----------	----------

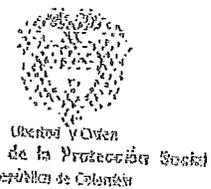
DEPOSITANTE

NOMBRE	ALBA RUTH LIBREROS LOZADA		
IDENTIFICACION	31.906.133	CARGO	PRESIDENTE

Lo anterior dando cumplimiento del artículo 265 del Código Sustantivo del Trabajo, y acatando lo ordenado en la sentencia C-695 de 2008, artículo CUARTO, proferida por la Corte Constitucional.

  
LUZ ADRIANA MATIZ ESCOBAR  
 Inspector de Trabajo

  
ALBA RUTH LIBREROS LOZADA  
 El Depositante

 <p>Ministerio de la Protección Social República de Colombia</p>	<b>REGISTRO DE INSCRIPCIÓN DEL ACTA DE CONSTITUCIÓN DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL</b>				
	CÓDIGO:	IVC-P07-F01	VERSIÓN:	11	FECHA:

Dirección Territorial del Valle del Cauca  
 Inspector de Trabajo: LUZ ADRIANA MATIZESCOBAR  
 Número 000679

CUIDAD: Santiago de Cali	FECHA:	DD	MM	AAAA	HORA
		02	05	2012	11:10 A.M.

**ORGANIZACIÓN SINDICAL**

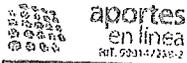
GRADO	1° Sindicato	<input checked="" type="checkbox"/>	2° Federación	<input type="checkbox"/>	3° Confederación	<input type="checkbox"/>	
CLASIFICACIÓN SINDICATO	Empresa	Industria	<input type="checkbox"/>	Gremial	<input checked="" type="checkbox"/>	Oficios varios	<input type="checkbox"/>
		Rama de actividad económica	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	
NOMBRE	ASOCIACION GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE "AGESOC"						
DOMICILIO PRINCIPAL	Santiago de Cali, Avenida 6ª Bis No. 35 N - 100 Oficina 704						

**DATOS DE QUIEN SOLICITA**

NOMBRES Y APELLIDOS	ALBA RUTH LIBREROS LOZADA		
IDENTIFICACIÓN	31.906.433	CARGO	PRESIDENTE
Dirección del solicitante			

ANEXOS (artículos 361 y 365 C.S.T) sub. Ley 50/90 : t. 41 y 46

DOCUMENTOS	ANEXA		No. DE FOLIOS
	SI	NO	
a) Copia del acta de fundación, (art 361 C.S.T) nombres de todos ellos	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
suscrita por los asistentes	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
con indicación del documento de identidad	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
actividad que ejerzan y que los vincule	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Nombre y objeto de la asociación.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
b) Copia del acta de elección de la junta directiva (365 C.S.T) suscrita por los asistentes	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
con indicación del documento de identidad	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	

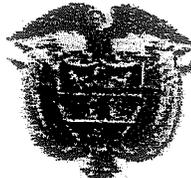


### Resumen de Pago por Administradora

DATOS GENERALES DEL APORTANTE								
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SEHA e ICBF
900522923	8	AGESDC	A - 200 O MAS CONTANTES	ZONA 201	Av. 525-35-180567304	CALI-VALLE	659-002	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION									
Periodo		Clave	Tipo Planilla	Tipo Planilla	Fecha	Banco	Dias Mora	Valor	
2013-07	2013-03	88978055	0425340525	E	2013/08/03	2013/09/01	BANCO DE BOGOTA	0	\$731,469,078

RESUMEN DE PAGO									
Administradora	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERES VIDA	CARGOS	VALOR PAGO	
<b>AFP (ADMINISTRADORAS: 6)</b>									
COLFONDOS	231001	800,227,940	6	332	\$287,860,269	\$0	\$0	\$287,860,269	
COLPENSIONES	25-14	900,336,034	7	21	\$18,208,029	\$0	\$0	\$18,208,029	
HORIZONTE	230501	800,231,967	1	80	\$69,363,920	\$0	\$0	\$69,363,920	
PORVENIR	230301	800,224,808	8	45	\$39,017,205	\$0	\$0	\$39,017,205	
PROTECCION	230201	800,229,739	0	117	\$101,444,733	\$0	\$0	\$101,444,733	
SKANDIA	230501	800,253,055	2	66	\$57,223,234	\$0	\$0	\$57,223,234	
<b>ADMINISTRADORAS: 1)</b>									
AMEVA	14-25	800,226,175	3	3	\$2,601,147	\$0	\$0	\$2,601,147	
<b>CCF (ADMINISTRADORAS: 1)</b>									
COMFENALCO VALLE	CCF56	890,303,693	5	341	\$79,551,032	\$0	\$0	\$79,551,032	
<b>EPS (ADMINISTRADORAS: 12)</b>									
ALIANSA SALUD EPS (ANTES COLMEDICA)	EPS001	830,113,831	0	341	\$67,731,828	\$0	\$0	\$67,731,828	
CAFESALUD	EPS003	800,140,949	6	2	\$211,661,963	\$0	\$0	\$211,661,963	
COMFENALCO VALLE	EPS012	890,303,093	5	2	\$1,241,419	\$0	\$0	\$1,241,419	
COOMEVA	EPS016	805,000,427	1	44	\$27,311,221	\$0	\$0	\$27,311,221	
CRUZ BLANCA	EPS023	830,009,763	0	53	\$57,725,990	\$0	\$0	\$57,725,990	
EPS SURA (ANTES SUSALUD)	EPS010	800,088,702	2	7	\$4,344,967	\$0	\$0	\$4,344,967	
FOSYGA	MIN001	900,462,447	5	42	\$26,069,802	\$0	\$0	\$26,069,802	
NUEVA E.P.S.	EPS037	900,156,264	2	3	\$1,862,129	\$0	\$0	\$1,862,129	
S.O.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD	EPS018	805,001,157	2	26	\$16,138,449	\$0	\$0	\$16,138,449	
SALUD TOTAL	EPS002	800,130,907	4	43	\$26,690,511	\$0	\$0	\$26,690,511	
SALUDCOOP	EPS013	800,250,119	1	10	\$6,207,096	\$0	\$0	\$6,207,096	
SANITAS	EPS005	800,251,440	6	46	\$28,552,640	\$0	\$0	\$28,552,640	
<b>ICBF (ADMINISTRADORAS: 1)</b>									
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR	PAICBF	899,999,239	2	23	\$14,276,320	\$0	\$0	\$14,276,320	
<b>SENA (ADMINISTRADORAS: 1)</b>									
SENA	PASENA	899,999,034	1	341	\$50,798,871	\$0	\$0	\$50,798,871	
				341	\$50,798,871	\$0	\$0	\$50,798,871	
				341	\$33,865,915	\$0	\$0	\$33,865,915	
				341	\$33,865,915	\$0	\$0	\$33,865,915	



Libertad y Orden

7076001

Radicado: 20150152871

## MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 2017001479 DE 2017  
(Santiago de Cali, 11 de agosto de 2017)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA  
INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

LA COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE  
LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 02143 del 28 de Mayo de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011.

Procede a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de las sociedades: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E., con NIT. 890303461-2; ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD - ASSTRACUD, con NIT.900521307-6; ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE "AGESOC", con NIT. 900522923-8; ASOCIACIÓN DE ANESTESIOLOGOS DEL VALLE ORGANIZACIÓN SINDICAL - ASANVALLE, con NIT. 900453763-1; ASOCIACIÓN SINDICAL DE RADIOLOGOS DEL VALLE DEL CAUCA - ASIRVAL, con NIT. 900493167-0 y, la AGREMIACIÓN DE CIRUJANOS DEL VALLE - ASOCIACIÓN SINDICAL - ASCIVAL, con NIT. 900464977-6.

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste o no, a las Entidades: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E., con NIT. 890303461-2; ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD - ASSTRACUD, con NIT.900521307-6; ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE "AGESOC", con NIT. 900522923-8; ASOCIACIÓN DE ANESTESIOLOGOS DEL VALLE ORGANIZACIÓN SINDICAL - ASANVALLE, con NIT. 900453763-1; ASOCIACIÓN SINDICAL DE RADIOLOGOS DEL VALLE DEL CAUCA - ASIRVAL, con NIT. 900493167-0 y, la AGREMIACIÓN DE CIRUJANOS DEL VALLE - ASOCIACIÓN SINDICAL - ASCIVAL, con NIT. 900464977-6; con fundamento en los siguientes.

## HECHOS

Los hechos que originaron esta actuación se resumieron así.

**Primero:** Mediante escrito radicado con el número 20150152871 del día trece (13) de julio de dos mil quince (2015), la Doctora PATRICIA MARULANDA, Directora de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial de este Ministerio, traslada comunicado Radicado No.116158 de fecha 1 de julio de 2015 dirigido al Doctor ENRIQUE BORDA VILLEGAS, Viceministro de Relaciones Laborales, remitido por el SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICOS HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

Señor  
**JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)**  
E. S. D.  
Ciudad

**REF: ACCION DE TUTELA POR LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, A LA LIBERTAD SINDICAL, EL DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL, AL DERECHO AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA PRIMACIA SOBRE LA REALIDAD.**

**ACCIONANTE: JOSE ARBEY LOCUMI ARARAT**  
**ACCIONADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "Evaristo García" y al Dr. IRNE TORRES GERENTE Y/O A QUIEN HAGA SUS VECES. Y AL MINISTERIO DEL TRABAJO REGIONAL**

Yo **JOSE ARBEY LOCUMI ARARAT** identificado con cédula de ciudadanía 76.291.474 actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "Evaristo García" y al Dr. IRNE TORRES GERENTE Y/O A QUIEN HAGA SUS VECES. Y AL MINISTERIO DEL TRABAJO** Con el objeto de que se protejan los derechos fundamentales que Continué enunciar y los cuales se fundamentó en lo siguiente:

### **HECHOS**

1. Laboro en la Institución desde Febrero 01 2012 como Auxiliar de Servicios generales, he pasado parte de mi vida, prestando el servicio de manera incondicional, pese a las adversidades y sobre todo con responsabilidad y respeto, mi hogar está conformado por dos hijos y mi esposa uno de ellos menor mi único sustento y fuente de ingreso es el Hospital Universitario.

Señor  
**JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)**  
E. S. D.  
Ciudad

**REF: ACCION DE TUTELA POR LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, A LA LIBERTAD SINDICAL, EL DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL, AL DERECHO AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA PRIMACIA SOBRE LA REALIDAD.**

**ACCIONANTE: JOSE ARBEY LOCUMI ARARAT**  
**ACCIONADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “Evaristo García” y al Dr. IRNE TORRES GERENTE Y/O A QUIEN HAGA SUS VECES. Y AL MINISTERIO DEL TRABAJO REGIONAL**

Yo **JOSE ARBEY LOCUMI ARARAT** identificado con cédula de ciudadanía 76.291.474 actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “Evaristo García” y al Dr. IRNE TORRES GERENTE Y/O A QUIEN HAGA SUS VECES. Y AL MINISTERIO DEL TRABAJO** Con el objeto de que se protejan los derechos fundamentales que Continué enunciar y los cuales se fundamentó en lo siguiente:

### **HECHOS**

1. Laboro en la Institución desde Febrero 01 2012 como Auxiliar de Servicios generales, he pasado parte de mi vida, prestando el servicio de manera incondicional, pese a las adversidades y sobre todo con responsabilidad y respeto, mi hogar está conformado por dos hijos y mi esposa uno de ellos menor mi único sustento y fuente de ingreso es el Hospital Universitario.

HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E., al contratar al personal para realizar actividades misionales permanentes a través de las organizaciones sindicales y gremiales: AGESOC, ASSTRACUD, ASANVALLE, ASCIVAL y ASIRVAL. Folios 1-11.

Segundo: Por medio del Auto No.2015006889 CGPVC de fecha 12 de agosto de 2015 (Folio 13), se avoca el conocimiento de la solicitud instaurada por la Organización Sindical SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICOS HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE - SINSPUBLIC H.U.V., según oficio Radicado No.116158 de fecha 1 de julio de 2015 y, se asigna a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social ESPERANZA BARRAGÁN SALAS, para adelantar Averiguación Preliminar contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E., por presunta Intermediación Usuaría y por presunta violación a otras normas laborales; actuación administrativa que se avoca mediante Auto No.126 - EBS de fecha 13 de agosto de 2015 (Folio 14).

Tercero: Durante el desarrollo de la averiguación preliminar al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E., se realizaron entre otras:

1. Diligencia administrativa el día 15 de septiembre de 2015, folio 29 y anexos folios 30-52 y registros documentales posteriores a folios 53-64.
2. Visita de inspección realizada el 30 de septiembre de 2015 y recepción de registros documentales, tal y como consta a folios: 65-67 y anexos folios 68-174. El Despacho Instructor en aras de esclarecer los hechos de la Querrela, se desplazó hasta las instalaciones del HOSPITAL UNIVERSITARIO EVARISTO GARCIA E.S.E., siendo atendida por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E., por la señora CLAUDIA MARIA ALZATE MARTINEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 31911965, en calidad de Jefe División Talento Humano; por parte de los trabajadores y/o sindicato, la señora STELA QUINAYAS HOMEN, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 31945534 y el señor HECTOR FABIO OSORIO PRADA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 94414575, quien antes de culminar la diligencia administrativa se retiró de la misma y se negó a firmar el Acta de Visita de Carácter General. Durante el desarrollo de la diligencia, se evidenció que para la fecha, el HOSPITAL UNIVERSITARIO EVARISTO GARCIA E.S.E., contrata para el desarrollo de sus actividades misionales permanentes al personal a través de las siguientes organizaciones sindicales: ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD - ASSTRACUD, con NIT.900521307-6; ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE "AGESOC", con NIT. 900522923-8; ASOCIACIÓN DE ANESTESIOLOGOS DEL VALLE ORGANIZACIÓN SINDICAL - ASANVALLE, con NIT. 900453763-1; ASOCIACIÓN SINDICAL DE RADIOLOGOS DEL VALLE DEL CAUCA - ASIRVAL, con NIT. 900493167-0 y la AGREMIACIÓN DE CIRUJANOS DEL VALLE - ASOCIACIÓN SINDICAL - ASCIVAL, con NIT. 900484977-6; tal y como consta a folios 65 del Acta de Visita de Carácter General; Contratos Sindicales a folios 69-166; relación de personal no contratado directamente por el Hospital, por puesto de trabajo, el cual fue clasificado con la palabra "Misional" indicando que su labor forma parte de la misión del Hospital, folios del 167 al 174.
3. Diligencia administrativa de fecha 16 de octubre de 2015, folio 175 y anexos folios 176-193

2. El día 10 de Octubre como acción temeraria la administración saca un comunicado en cartelera donde dice que acogiéndose a la Corte Constitucional, debo ser retirado de la Institución el día 13 de octubre de 2017.
3. De esta manera me van a vulnerar el derecho al trabajo sin la más mínima consideración sin tener en cuenta que soy afiliado a la organización sindical Sintrahospiclinicas, y que cuento con fuero circunstancial que la Organización se encuentra negociando el salario de 2016, conflicto que aún no termina.
4. Adicionalmente me encuentro en la Junta Directiva de Sintraserviciosgenerales ocupo el cargo de tesorero, por lo cual me encuentro con fuero sindical, pero el hospital tampoco tuvo en cuenta mi condición.
5. No puede pretender la administración de la Institución dejarme sin empleo al 13 de Octubre de 2017, cuando me reconoció el fuero circunstancial e instauro demanda en mi contra para levantamiento de dichos fueros, demanda que cursa en el juzgado 3 laboral.
6. Ahora bien si se amparan en el fallo de la corte de manera acomodada; puesto que el mismo Hospital, acudió a la vía ordinaria y por tanto ya está el proceso y la vía ordinaria aún no define, también me favorece por vía ordinaria, el tribunal de arbitramento se conforme y dirima el conflicto laboral con respecto al fuero circunstancial y por parte del ministerio, del cual desconozco los motivos o no se sabe, si es por acolitar a la administración dicho despido, que no han obligado a la administración a que nombre el árbitro para tal efecto.
7. Todo no es más que una disculpa de la administración para vulnerar mis derechos constitucionales fundamentales que me protegen para despedirme sin justa causa y posterior ser reemplazado por personal de agremiación, porque los puestos de trabajo son necesarios son de carácter misional pues en mi caso soy vigilante de la institución así como lo afirma el artículo 26 de la ley 10 de enero de 1990 que establece que soy trabajador oficial en un hospital de carácter público, al igual que se encuentra en la convención colectiva vigente en su artículo 47 de la Organización Sindical Sintrahospiclinicas.

en todos los aspectos y sobre todo de protección a aquel que su único medio de producción es su fuerza de trabajo.

De conformidad a lo expuesto, este Despacho.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E., titular del número de identificación tributario 890303461-2, domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali, con dirección de notificación judicial en la Calle 5 Número 36-08 de la misma ciudad, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS CORRALES BARONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16272133 o quien haga sus veces, con una multa de mil (1.000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, equivalentes a la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIEZ Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$737.717.000,00)**, a favor del SENA, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente decisión. En caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, deberá cancelar los intereses que se causen a partir de la fecha de ejecutoria hasta la fecha que se haga efectivo el pago, liquidados sobre el capital de la deuda a la tasa del 12% efectivo anual, según el Artículo 9 de la Ley 66 de 1923. Dicho pago se deberá efectuar a través de la página WEB del SENA en el Banner PSE pago en línea una vez registrado, realizar las instrucciones para su pago, por transferencia o cupón (en efectivo o cheque de gerencia). La presente resolución presta Mérito Ejecutivo de acuerdo a lo ordenado en el Artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD – ASSTRACUD, titular del número de identificación tributario 900521307-6, domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali, con dirección de notificación judicial Carrera 34 Número 5 B 2 – 05 frente a la entrada oriental del Estadio Pascual Guerrero, barrio San Fernando de la misma ciudad, representada legalmente por el señor JUAN MANUEL ROJAS ROJAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16782125 o quien haga sus veces, con una multa de mil (1.000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, equivalentes a la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIEZ Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$737.717.000,00)**, a favor del SENA, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente decisión. En caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, deberá cancelar los intereses que se causen a partir de la fecha de ejecutoria hasta la fecha que se haga efectivo el pago, liquidados sobre el capital de la deuda a la tasa del 12% efectivo anual, según el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923. Dicho pago se deberá efectuar a través de la página WEB del SENA en el Banner PSE pago en línea una vez registrado, realizar las instrucciones para su pago, por transferencia o cupón (en efectivo o cheque de gerencia). La presente resolución presta Mérito Ejecutivo de acuerdo a lo ordenado en el Artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

8. Cabe anotar que existe una sanción del Ministerio por Tercerización Laboral, (adjunto unos apartes) donde se puede comprobar cuál es el interés del hospital al despedirme sin justa causa. Si bien para el Gerente de la Institución "Prima el interés general sobre el particular", no es de libre albedrío esta decisión, porque esa expresión no es más que la de enmascarar la vulnerabilidad de los derechos constitucionales. Ahora escudarse en que la Superintendencia de salud, Aprobó dicho despido, no es cierto en la ley 550 de 1999. Incluya la planta de personal, de ser así han disfrazado las cosas de tal manera que no nos están viendo como personas que laboramos en la institución sino como reestructuración de pasivos, nosotros no debemos ser tratados de esa manera somos seres humanos que hemos dedicado gran parte de nuestra vida a la Institución y que al despedirme me están causándome un perjuicio irremediable a mí y a mi familia, al igual que siguen menoscaban mis derechos Constitucionales.
9. La Administración se ha burlado de la vía ordinaria como ha querido por el afán de despedirme sin justa causa y reemplazarme por personal agremiado. Puesto que en la Inspección Judicial realizada por el ministerio a la Institución, descaradamente afirmaron que correspondía a una sentencia judicial de la corte y que la súper salud había aprobado el despido, cuando es el ministerio del trabajo, quien debe autorizar el despido (adjunto copia del aparte del acta). A todas luces se nota que pusieron a mover el aparato judicial reconociendo el fuero circunstancial por encontrarnos en conflicto, no aportaron el árbitro para conformar tribunal de Arbitramento ante el Ministerio. Para lograr su objetivo y seguir vulnerado los derechos sin tener quién los pare, como si en Colombia la Constitución y las leyes manejara el poder político.
10. De nada les valió la convención colectiva de la organización Sindical Vigente donde reza claramente cómo se deben despedir los trabajadores oficiales, ni los acuerdos internacionales el 154 de la OIT, al igual que los convenios y tratados internacionales de los Derechos humanos. Ni la voluntad de nuestro sindicato sentarse y revisar en pro de sacar la Institución adelante.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2017001479 DE 2017  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA  
INVESTIGACION ADMINISTRATIVA

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** a la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE "AGESOC"**, titular del número de identificación tributario 900522923-8, domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali, con dirección de notificación judicial Calle 39 N Número 4 N - 151 Barrio La Flora y, Avenida Estación Número 5 BN - 73 Oficina 205 de la misma ciudad, representada legalmente por la señora **ALBA RUTH LIBREROS LOZADA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 31 906.433 o quien haga sus veces, con una multa de mil (1.000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, equivalentes a la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIEZ Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$737.717.000,00)** a favor del SENA, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente decisión. En caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, deberá cancelar los intereses que se causen a partir de la fecha de ejecutoria hasta la fecha que se haga efectivo el pago, liquidados sobre el capital de la deuda a la tasa del 12% efectivo anual, según el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923. Dicho pago se deberá efectuar a través de la página WEB del SENA en el Banner PSE pago en línea una vez registrado, realizar las instrucciones para su pago, por transferencia o cupón (en efectivo o cheque de gerencia). La presente resolución presta Mérito Ejecutivo de acuerdo a lo ordenado en el Artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: ABSTENERSE DE SANCIONAR** a la **ASOCIACIÓN DE ANESTESIOLOGOS DEL VALLE ORGANIZACIÓN SINDICAL - ASANVALLE**, titular del número de identificación tributario 900453763-1, domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali, con dirección de notificación judicial Carrera 37 Número 5 B 2 - 55 Barrio San Fernando de la misma ciudad, representada legalmente por el señor **CARLOS FERNANDO SANABRIA BOTELLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16752125 o quien haga sus veces; de conformidad a los motivos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTÍCULO QUINTO: ABSTENERSE DE SANCIONAR** a la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE RADIOLOGOS DEL VALLE DEL CAUCA - ASIRVAL**, titular del número de identificación tributario 900493167-0, domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali, con dirección de notificación judicial Calle 5 Número 38-14 de la misma ciudad, representada legalmente por el señor **ROMEL ANTONIO FLOR PATIÑO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 94415423 o quien haga sus veces, de conformidad a los motivos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTÍCULO SEXTO: ABSTENERSE DE SANCIONAR** a la **AGREMIACIÓN DE CIRUJANOS DEL VALLE - ASOCIACIÓN SINDICAL - ASCIVAL**, titular del número de identificación tributario 900464977-6, domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali, con dirección de notificación judicial Carrera 37 Número 4 C - 54 barrio Santa Isabel de la misma ciudad, representada legalmente por el señor **HAROLD FERNANDO BOTERO GUTIERREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16497394 o quien haga sus veces, de conformidad a los motivos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Dejar en libertad a la parte que considere lesionados sus derechos, para acudir en defensa de los mismos ante la Justicia Ordinaria.

11. Pretender el Gerente devolver el tiempo y hacer de cuenta que estamos el 2016, es una falacia, puesto que todo ha cambiado incluso él antes el Hospital contaba con otro gerente el Dr. Juan Carlos Corrales, adicionalmente mis otros compañeros les cambio su condición, El Hospital ya no se encuentra en crisis, según la rendición de cuentas del Gerente saliente, me encuentro presupuestado en la ley 550, a 14 años, pero su afán no es más que despedirme sin justa causa y remplazarme por personal agremiado. La primacía de la realidad no puede quedar en el anonimato nos encontramos en Octubre de 2017, y según el comunicado me dejan sin empleo el 13 de Octubre de 2017, por lo que me veo en la necesidad de avocar este derecho constitucional, donde si bien es cierto la tutela es un mecanismo transitorio, en este sentido me veré protegido; puesto que la vía ordinaria ya está, falta es definir, y hasta tanto no se defina el estado es el encargado de velar por mis derechos constitucionales a través de un juez de tutela, por mi avanzada edad es imposible que me contraten de ser despedido no tendría como seguir cotizando para mi pensión y mi seguridad social y el sustento de mi familia
12. Con todo respeto su señoría, la excusa de reestructuración no es óbice para vulnerar mis derechos constitucionales, toda vez que la Institución no se encuentra liquidada, por el contrario se encuentra viable y con un gran pronostico a futuro, vale la pena resaltar que no fuimos los trabajadores los que generamos la crisis de hace un año, por el contrario fue el sindicato Sintrahospiclinicas en el encargado de denunciar los desgreños administrativos durante dos administraciones consecutivas prueba de ello reposa en los diferentes entes. Y ahora quiere venir a justificar dicho desfalco con los trabajadores. Y la corte en reiterada ocasiones ha reiterado la vulneración de los derechos que hoy me vulneran y ha procedido a concederlo como lo afirman las sentencias.
13. Es tanto el afán de reemplazarme por personal agremiado que El día de hoy ya tiene la estrategia de cómo me van suplir mi puesto de trabajo que ya están entrevistado y en algunos servicio ya tienen contratado el personal.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente providencia proceden para los examinados, los recursos de reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DECIMO:** En firme esta decisión, comuníquese su contenido a la organización sindical SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICOS HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE SINSPUBLIC HUV a la dirección calle 5 No. 36 - 08 de Cali, Valle; para su conocimiento

**NOTIFÍCASE, COMUNICASE Y CÚMPLASE:**

Dada en Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017).



**LUZ ADRIANA CORTES TORRES**

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control  
Dirección Territorial del Valle del Cauca

Elaboró/ Transcripción: Esperanza B.S. *ES*  
Revisó/ Aprobó: Luz A. C.I.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Artículo 25.** *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

**Artículo 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

**ARTICULO 38.** *Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.*

*Esta norma constitucional es la que garantiza a los colombianos la libertad de asociación de personas (sean personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras) en Colombia.*

*Las personas jurídicas sin ánimo de lucro, pueden ser asociaciones, fundaciones y corporaciones.*

*Las personas jurídicas con ánimo de lucro, puede ser: sociedades de responsabilidad limitada, sociedades anónimas, sociedades por acciones simplificadas, entre otras.*

**ACTA DE INSPECCION HOSPITAL IUNIVERSITARIO DEL VALLE -HUV-  
EVARISTO GARCIA.**

en la página 11 de la sentencia de tutela referida, dicho argumento aplica para la parte actora, esto es la organización sindical sintrahospiclinicas; y esa fue precisamente la razón por la cual la corte constitucional declara improcedente en sede de revisión los fallos proferidos por el juzgado quinto administrativo y tribunal contencioso.

De otro lado frente a las consideraciones jurídicas y motivaciones del fallo solo tendría que agregar que se trata de la decisión de un órgano de cierre y de la máxima autoridad en materia constitucional

Finalmente, frente a las demás consideraciones expresadas, consideramos respetuosamente que se trata de manifestaciones que deberán ser probadas en el trámite administrativo si a ello hubiera lugar.

En este estado de la diligencia me permito aportar copia simple de la sentencia T523 de 2017 en 14 folios, con el fin que se evalué los antecedentes procesales y administrativos del tema que hoy nos convoca.

No obstante, lo anterior nos permitiremos allegar a la dirección territorial del Ministerio del Trabajo anexo técnico que motivo la decisión de la junta directiva de declarar la pérdida de fuerza ejecutoria parcial del acuerdo 029 de 2016 y de la comunicación realizada por el gerente el día de hoy.

Pregunta el Despacho: Cual es el número de trabajadores vinculados a la fecha de hoy mediante contrato de trabajo.

Contesta: Con el fin de dar respuesta me permito anexar en 4 folios la nómina del mes septiembre de 2017, que contiene el personal oficial suministrado por la oficina de gestión de talento humano, son en total 241.

Pregunta el Despacho: El HUV. Solicito ante el ministerio autorización para realizar despido colectivo.

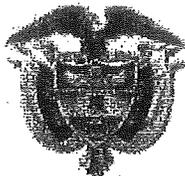
Contesta. Tal como lo referí en la anterior intervención, de la lectura de la sentencia T523 DE 2017, NO se trató de un despido masivo, pues dicho proceso se enmarco dentro de un proceso de reestructuración de pasivos avalado por la superintendencia nacional de salud.

A  
e  
ME  
Pregunta el despacho: Si el HUV dentro de los 177 trabajadores despedidos tiene identificado a los trabajadores aforados por ley 361 de 1997 de personas

**Artículo 48** *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.*

**Artículo 53.** *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*

Sentencia T057 DE 2016, T998 DE 2010. Sentencia SU432  
Sentencia T383 DECRETO 2591 DE 1991



Libertad y Orden

## MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 2016001865 DE 2016  
(JUNIO 30 DE 2016)

## POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE  
LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 4108 de Noviembre 2 de 2011 y la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, y

## CONSIDERANDO

Mediante Resolución No. 2015003795 del 28 de diciembre de 2015, este Despacho decidió imponer sanción consistente en Multa, a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO** y a la **ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD Y DE APOYO A LA GESTION - ASOSINDISALUD**, debido a la transgresión de lo ordenado en el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010.

Contra la mencionada Resolución, la señora **STELLA MARTINEZ SANCHEZ**, en su condición de Representante Legal de la **ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD Y DE APOYO A LA GESTION - ASOSINDISALUD** y el Doctor **HERMES PEREZ IZQUIERDO**, en calidad de apoderado del Hospital Departamental "Mario Correa Rengifo" E.S.E., interpuso Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación dentro de lo términos de ley y con el lleno de los requisitos legales. Por lo anterior se procede a resolver el Recurso de Reposición.

## ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES:

Manifiesta en su escrito la señora **STELLA MARTINEZ SANCHEZ** lo siguiente: "... **PETICIÓN:** Solicito comedidamente se levante la sanción de multa impuesta a la **ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD Y DE APOYO A LA GESTION - ASOSINDISALUD**... petición que fundamento no solo en los descargos y pruebas presentadas, sino en mi escrito de alegatos de conclusión y en los siguientes hechos: 1. Frente a estos, solicito respetuosamente que sean tenidos y valorados objetivamente, así mismo las pruebas y lo manifestado en mi derecho de contradicción (descargos), así como en mis alegatos de conclusión. Los cuales reposan en el expediente principal. **FRENTE AL ANALISIS DE LAS PRUEBAS.** Realizado por el Ministerio considero importante hacer las siguientes consideraciones: 1. Fundamento de la sanción es el análisis realizado a las pruebas obrantes en el proceso y se da valor probatorio al testimonio realizado por el señor Iván Enrique Chávez Coronel, que sin ser asociado de **ASOSINDISALUD**, realiza comentarios temerarios sin prueba alguna, que tal como consta en el proceso la Asociación Sindical de Trabajadores del Sector Salud y de Apoyo a la Gestión - **ASOSINDISALUD**, en escrito presentando descargos... manifestó al respecto lo siguiente: "Conforme a lo señalado en el auto de formulación de cargos, es evidente que no hubo queja alguna, ni solicitud expresa de investigar a **ASOSINDISALUD**, ni de parte del señor Andrés Felipe Montoya, ni del señor Iván Enrique Chávez Coronel, con cuyas quejas se da inicio al proceso, además no hubiese sido posible queja de los antes mencionados, en tanto ninguno de los dos fue asociado de esta, por tanto desconocían totalmente la relación entre la asociación y sus asociados. Así mismo el testimonio recepcionado al señor Chávez Coronel, no prueba irregularidad alguna en los procesos de afiliación y asignación de labores a sus asociados, en tanto solo se limita a señalar que para el "año 2013 los trabajadores han sido presionados para que se vinculen por medio de contrato sindical , a través de

ASOSINDISALUD, entidad que tiene como representante legal a la señora STELLA MARTINEZ, quien a su vez, es representante legal de la CTA PSA", como puede verse continúa el señor Chávez sin presentar queja alguna en contra de la asociación, dado que la señora Martínez puede ser representante legal de las entidades particulares que considere puede gerenciar sin que ello se constituya en un delito, en cuanto a la presunta presión de los trabajadores para asociarse a ASOSINDISALUD, es una afirmación sin fundamento ni prueba alguna" Dicho testimonio no tiene veracidad, ya que el señor Chávez Coronel no ha sido asociado de la entidad que represento, por lo tanto no le consta lo manifestado, así mismo como quedó probado dentro del proceso con el aporte de las solicitudes de asociación por parte de sus asociados, se evidencia que lo hicieron libre y espontáneamente y dicha asociación no los obligaba a permanecer en ella, habían podido realizar su retiro de la asociación en cualquier momento, si se encontraban inconformes con su relación con la entidad de la cual a la vez eran dueños y prueba de ello es que no lo hicieron. Por lo anterior considero con todo respeto que el análisis realizado por el despacho a esta prueba carece de validez, en tanto es solo un testimonio frente a una pruebas escritas en las cuales LOS SI ASOCIADOS manifiestan su voluntad libre y espontánea de asociarse. 2. Continuando con su análisis de las pruebas, el despacho manifiesta que revisado el objeto de uno de los contratos se contempla en él:"(...) EL CONTRATISTA, prestará los servicios que correspondan a la ejecución de procesos en el área médico asistencial: Auxillares De Central de Esterilización, (...), **Profesionales de Apoyo Actividades Asistenciales**, necesarias para el desarrollo del objeto social del Hospital, (...), en la forma en que se detalla la propuesta presentada por el contratista que entra a formar parte integral del presente contrato. (...)"... llama la atención el contenido de la propuesta, en relación con el hecho de que esta menciones que se presenta propuesta para la ejecución de los Procesos Asistenciales y de la forma como nació la Asociación, para finalizar manifestando que "(...) la conducta desplegada por las inquiridas ha desnaturalizado por completo el contrato sindical, y esencia de la organización sindical misma, pues, se deduce de lo anterior, que ésta nace, como consecuencia de la prohibición expresa consagrada en el artículo 63 de la ley 1429 de 2010, (...) no nace de la voluntad de las personas, pues la naturaleza de la organización sindical, no es otra que garantizar el derecho intrínseco de las personas de asociarse, con un fin programado. (...)". Lo anterior es carente de veracidad, ya que es errónea la interpretación de lo que de buena fe manifesté respecto a la creación de la Asociación, cuando señale que esta nace en virtud de la prohibición legal de que se contratara con COOPERATIVAS, ello se explica en el hecho de que algunos de los asociados (**NINGUNO DE LOS QUE PRESTARON SERVICIOS PARA EL HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO**), en virtud de que el objeto para el cual fue creada la Cooperativa a la que pertenecían, la cual ya no generaban trabajo autogestionario a sus asociados, deciden buscar una nueva figura de asociación libre y voluntaria, mediante la cual y acudiendo a su experiencia puedan garantizar para sí mismos una fuente de trabajo para ellos y sus familias, lo cual es constitucional y legalmente válido. ... Por ello podemos concluir que si existió y existe libertad sindical en ASOSINDISALUD, y que esta no nació de una prohibición legal, esa afirmación es producto de una mal interpretación a lo que de buena fe se informó dentro de la investigación. No existe el cambio de figura contractual, para atender un negocio jurídico, ésta expresión es una suposición sin fundamento, ni prueba alguna, por el contrario, aquellos asociados que libre y voluntariamente decidieron asociarse en ASOSINDISALUD, tomaron esta determinación en búsqueda de alternativas de trabajo para ellos y sus familias... quienes decidieron quedarse en la Cooperativa continuaban ofertando sus servicios tanto en el sector público como privado en desarrollo de procesos legalmente permitidos por la ley.3. ... 4. Testimonia la señora CUERO PEREA que los asociados eran obligados a afiliarse a la ASOCIACION y no lo hacían libre y voluntariamente, que además recibían órdenes de los funcionarios de planta... Como ocurre en el caso que nos ocupa donde se trata de una entidad de salud en la que se laboraba por la vida de seres humanos, para los cuales no podemos arbitrariamente disponer de horarios ... es importante resaltar que carecen de validez los testimonios recepcionados al señalar que recibían "órdenes" de un funcionario del hospital, por el contrario era la Asociación quien asignaba las actividades de acuerdo con los servicios contratados y el perfil de cada uno de sus asociados, además de fijarle los turnos y una compensación por su labor desarrollada. ... Las "órdenes" a las que hace referencia... eran parte de

12/11  
12/15

la coordinación de las labores que se desempeñaban dentro de la entidad de salud... 5. ... 6. Al referirse a los medios de producción de propiedad del contratante, utilizados por los asociados, señala el fallo recurrido que debían ser de propiedad de la asociación, no obstante es pertinente recordar que en estos casos se acude al uso de los mismos, lo cual hace menos oneroso para el Hospital el contrato con la asociación y el análisis del fallador debió tener en cuenta el objeto del contrato, ya que de ser Ejemplo un contrato de obra tendría toda la razón en su análisis ya que el contratista debía aportar todos los elementos necesarios para desarrollar la obra, en el caso que nos ocupa imagine el despacho que cada médico o profesional de salud adscrito a la asociación debiera llegar con camillas, sábanas, pesas, etc., cuando dichos elementos los posee el hospital? Además recordemos que la labor de la Asociación es brindar apoyo a la actividad que desarrolla el Hospital, por ende no está en la obligación de llevar elementos para desarrollar las actividades. 7... 8... **FRENTE AL ANALISIS JURIDICO.** Considero pertinente hacer referencia a éste, por cuanto comparto lo mismo, en lo que se trata de la normatividad legal que reglamenta la contratación con Cooperativas de Trabajo Asociado, Asociaciones Sindicales y Régimen Jurídico de las Empresas Sociales del Estado, concluyendo con una amplia exposición del contenido del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, que se constituye en el principal fundamento normativo para la imposición de la sanción. ... De la lectura y correcto entendimiento de la norma, se establece la prohibición de contratación de actividades misionales permanentes a través de Cooperativas, que no es el caso de la Asociación Sindical ASOSINDISALUD pues ella no efectúa intermediación laboral alguna, ni afecta derechos constitucionales, igualmente constituye fundamento normativo para la imposición de la sanción lo previsto en el artículo 1 del Decreto 2025 de 2011, cuyo precepto si bien es cierto se encuentra vigente, el entendimiento y alcance que realiza el Despacho no es acorde con el espíritu y tenor literal de la norma... Si bien es cierto el artículo antes mencionado señala qué se entiende por actividad misional, tampoco es menos cierto, que la misma norma señala cuando se hace mención a intermediación laboral, se entenderá como el envío de trabajadores en misión, actividad esta propia de empresas de servicios temporales, razón por la cual esta actividad no está permitida a las Asociaciones Sindicales. **FRENTE A LA GRADUACION DE LA SANCION.** Considero que en caso de que hubiesen llegado a existir pruebas de intermediación laboral por parte de ASOSINDISALUD, la sanción sería exorbitante..."

En su exposición, el Doctor **HERMES PEREZ IZQUIERDO**, argumenta: "... 1º. **NULIDAD.** Basta con revisar la génesis de esta actuación administrativa..., para darnos cuenta que este trámite se activó con sendas quejas presentadas por los señores **ANDRES FELIPE MONTOYA** (17 de diciembre de 2012) e **IVAN ENRIQUE CHAVEZ CORONEL** (8 de enero de 2013), mismas que fueron dentro del trámite acumuladas para adelantar un solo proceso sancionatorio. La queja del señor **MONTOYA** refiere a un vínculo que dice tuvo como asociado en la Cooperativa de Trabajo Asociado **MULTISALUD**, a quien fustiga por intermediación laboral derivada del suministro de mano de obra al Hospital Departamental "Mario Correa Rengifo" E.S.E. Por su parte la queja del señor **CHAVEZ** se orienta en el mismo sentido pero esta vez por un vínculo con la CTA **COOMEF** entre 2007 y 2008, **CONTRATOS CTA** hasta mayo de 2009, la CTA **CONTRATOS** y CTA **PROSERVIS**. El Derecho, en cualquiera de sus áreas o manifestaciones, se estructura a partir de principios rectores y normas habilitantes y desarrolladoras. De allí que, el carácter eminentemente rogado de las actuaciones administrativas no hace posible examinar las pretensiones a la luz de disposiciones diferentes de las invocadas, en otras palabras, las decisiones (sancionatorias o absolutorias) tienen que estar circunscritas a lo que se ha planteado en la queja, pues es la queja el marco de referencia necesario e ineludible para que el sustanciados emita su pronunciamiento. ... En este caso concreto, los señores **MONTOYA** y **CHAVEZ**, presentaron queja contra las cooperativas de trabajo asociado a las que estuvieron vinculados, ya antes mencionadas y de paso, involucraron al Hospital Departamental "Mario Correa Rengifo" E.S.E., por ser éste donde trabajaron en virtud de los contratos suscritos con las diferentes CTA. Y no es mucho el esfuerzo que hay que hacer para resaltar que existe una incongruencia entre las quejas que dan origen al procedimiento y las resultas del mismo, incongruencia que se suscita incluso desde el **AUTO CGPIV No. 2014002393** de fecha 27 de marzo de 2014, y que ordenó la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio con el

Hospital a quien represento y contra la Asociación Sindical de Trabajadores del sector Salud y de Apoyo a la Gestión "ASOSINDISALUD". Obsérvese como aquellas Cooperativas de Trabajo Asociado contra quienes se dirigieron las quejas que son génesis de esta actuación, que son aquellas cuyas actuaciones se pidió investigar, no fueron objeto de revisión alguna, no fueron objeto de investigación alguna y, contrario a ello, el Ente público llamado a adelantar el proceso posó sus ojos en una situación diferente, con una persona jurídica diferente e incluso con una naturaleza jurídica diferentes pues, las quejas van contra los vínculos con y por unas Cooperativas de Trabajo Asociado, pero el proceso se adelanta por las actuaciones en el Hospital por parte de una Asociación Sindical. En últimas, las pretensiones de los quejosos resultan ser muy diferentes a lo resuelto por la instancia. Eso es incongruencia. Pero vamos más allá. El proceso, que hoy llega a sus etapas culminantes..., dejó de lado por completo lo referente a los vínculos de los señores MONTOYA y CHAVEZ, con CTA MULTISALUD, CTA COOME, CONTRATOS CTA, CTA CONTRATOS y CTA PROSERVIS. Contra ellas y contra el Hospital en relación con su vínculo contractual, están orientadas las quejas, sin embargo, ninguna gestión, ninguna labor investigativa, ninguna actividad propia de esos temas concretos se surtió. El Ministerio a través de sus funcionarios, llega al Hospital y encuentra que esas CTA ya no tienen vínculos con la Casa de Salud a la que ahora represento y, se olvidan totalmente de su deber y deciden tácitamente hacer una investigación diferente en contra del Hospital y en contra de aquella persona jurídica con quien en ese momento existe un contrato que permite reforzar las actividades propias del servicio. Ese no es, no era y ese no puede ser el procedimiento a seguir. Los funcionarios del Ministerio abandonan, de manera tácita, la investigación que se les pidió hacer por parte de los quejosos, olvidaron la esencia, la génesis, las pretensiones de los quejosos, y sin mediar decisión administrativa que compulsara copias, hiciera una ruptura de unidad procesal u otra figura procesal que les habilitara para iniciar una nueva investigación contra distintas personas y por distintos hechos a los de las quejas, deciden investigar otros hechos y otras personas, incluso bajo el radicado inicial asignado a la queja contra las CTA y su vínculo con el Hospital. Y es tan trascendente esto, que hoy las quejas, aunque se presume lo contrario, no fueron atendidas pues ninguna investigación se hizo en contra de CTA MULTISALUD, CTA COOME, CONTRATOS CTA, CTA CONTRATOS y CTA PROSERVIS que fueron las destinatarias de las quejas, es más, tampoco se hizo investigación contra el Hospital por su vínculo contractual con esas mencionadas CTA. ... La habilitación para investigar, y más importante aún, la asignación de la comisión para investigar o instruir, se plantea en términos claramente delimitados por la queja, razón por la cual la investigación y la decisión de la Dirección Territorial del Valle del Cauca, a través de la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Trabajo debió ceñirse al marco de la litis propuesta, en aplicación del principio de congruencia, que dispone que la sanción debe analizar los hechos en que se funda la controversia, las pruebas, las normas jurídicas pertinentes, los argumentos de las partes y las excepciones con el objeto de resolver todas las peticiones. Ello no obsta para que en ejercicio de la facultad oficiosa de investigar y al detectar un nuevo hecho, se ordene investigarlo, pero, si así fuese, lo que debió iniciarse fue una nueva investigación y no, como aquí se hizo, abandonar la queja original (sin que medie decisión formal para ello) y bajo el mismo radicado y la misma habilitación, terminar investigando y sancionando un hecho distinto, un vínculo distinto y hasta una persona jurídica distinta a la que se menciona en la queja... **Por lo anterior, reclamo que se decrete la nulidad de lo actuado.** Frente a los hechos planteados en la queja y como quiera que entre las CTA allí mencionadas y el Hospital Departamental "Mário Correa Rengifo" E.S.E. no existe desde hace varios años ningún vínculo, ya no podrá iniciarse investigación alguna pues ha operado el fenómeno extintivo de la facultad sancionatoria a que refiere la Ley 1474 de 2013 (sic) en su Artículo 52, esto es, la caducidad. **2º. SUSTENTACION DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS.** ... En el proceso no encuentra este recurrente elemento material de prueba que permita afirmar, como se lo hace en la decisión impugnada, que el Hospital Departamental "Mário Correa Rengifo" E.S.E. ha realizado intermediación laboral o, que ha acudido a cualquier otro mecanismo de vinculación que permita la violación de derechos constitucionales o legales o prestacionales laborales. Lo que si consta es que se celebró un contrato sindical, con una persona jurídica que acreditó en el proceso pre contractual tener la calidad de Asociación Sindical... no me resta más

C

1216

que solicitar que se reponga para revocar la decisión impugnada y en su lugar declarar sin responsabilidad administrativa a la empresa a la cual represento. ...”

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Es un imperativo legal para la Administración, resolver los recursos conforme a la ley, que para el efecto no es otra que lo establecido en el artículo 79, que a la letra reza: “...El recurso de Reposición y de Apelación deberá resolverse de plano...” Por su parte, el artículo 74 *ibídem*, preceptúa: “Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

El recurso de Reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione, o revoque”.

Los recursos no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsidere la decisión tomada para revocar, modificar, aclarar o adicionar.

Vistos y analizados los planteamientos esbozados por los recurrentes, lo primero que debe enfatizar el Despacho es que si bien es cierto que las solicitudes de investigación impetradas por los señores ANDRES FELIPE MONTOYA el 17 de diciembre de 2012, e IVAN ENRIQUE CHAVES CORONEL, el 8 de enero de 2013, iban dirigidas contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO “MULTISALUD” y la C.T.A. COOMEF, CONTRATOS C.T.A. y C.T.A. PROSERVIS, también lo es que en desarrollo de los principios de la actuación procesal, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 3° establece:

**“Artículo 3°. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. ...

... **11. En virtud del principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Así mismo, en el ejercicio de nuestras funciones, es procedente actuar de manera oficiosa, al tenor de lo establecido en el **Artículo 4°, *ibídem***, que a la letra reza: “

**Artículo 4°. Formas de iniciar las actuaciones administrativas.** Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.
2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.
3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.

**4. Por las autoridades, oficiosamente.**

De otra parte, la Ley 1610 de 2013, contempla:

**Artículo 3°. Funciones Principales.** Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales: 1. *Función Preventiva:* Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.

2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa:* Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad. ...”

**Artículo 6°. Inicio de las actuaciones.** Las actuaciones administrativas pueden iniciarse de oficio o a solicitud de parte...”

**Artículo 9°. Pruebas de oficio.** El Inspector de Trabajo y Seguridad Social puede ordenar y practicar pruebas de oficio antes de imponer la sanción...”

Es por ello que en cumplimiento de la comisión impartida, se cita y hace comparecer al señor IVAN ENRIQUE CHAVEZ CORONEL, quien en diligencia administrativa manifestó: “... solicito muy respetuosamente se conmine al hospital MARIO CORREA, a cancelar los meses adeudados, del contrato con la C.T.A. MULTISALUD, adeudados desde marzo del año pasado igualmente, se sanciones al Hospital por incurrir en intermediación laboral de acuerdo a la última normatividad y jurisprudencia establecida por la corte constitucional en la sentencia 614 de 2009 y normatividad del gobierno nacional, como son la ley 1438 de 2010, y el plan nacional de desarrollo de 2011... Como complemento a esta diligencia debo manifestar que desde hace cinco años el hospital ha venido imponiendo a los trabajadores una serie de cooperativas de trabajo asociado y vinculación por medio de contratos de prestación de servicios lo cual demuestra la intermediación laboral, lo otro es que en este año 2013 los trabajadores han sido presionados para que se vinculen por medio de contrato sindical, a través de ASOSINDISALUD, entidad que tiene como representante legal a la señora STELLA MARTINEZ, quien a su vez, es representante legal de la CTA PSA”... (f. 1143 rev.).

En aras de establecer los fundamentos fácticos que originaron la presente actuación, el despacho procede a realizar inspección a través de Visita de Carácter General al HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO, a fin de constatar la población trabajadora y forma de contratación. En dicha diligencia se manifestó por parte de la señora DIANA PATRICIA GARCIA ALZATE, coordinadora de salud ocupacional del HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO: “**PREGUNTADO 1: cuál es el número total de trabajadores que laboran en la empresa, cuántos de ellos trabajadores dependientes, cuántos contratistas independientes, si existen TRABAJADORES INDIRECTOS con vinculación laboral y/o asociados a otras empresas o entidades:** CONTESTO: *el total de trabajadores es de 336, dependientes o de planta son 134, por la agrupación Asosindisalud son 81 asistenciales y 47 administrativos y 64 se encuentran vinculados por prestación de servicios...*” Al interrogarle sobre **qué porcentaje de actividades es desarrollado por los trabajadores de las empresas contratistas, y quién establece la labor a desarrollar por parte de los trabajadores de los contratistas, su horario de trabajo, salario, aumentos de salario, permisos, lugar, beneficios, disciplina, la manera de evaluar a los trabajadores y demás condiciones de trabajo de los mismos.** CONTESTO: *“más o menos el 75%. ... en cuanto al proceso de selección inicialmente el jefe del servicio hace el requerimiento, por ejemplo que en cirugía hay varias personas que van a salir a vacaciones o se requieren para cubrir alguna vacante temporal o definitiva... ella solicita a la gerencia autorización para esas vacantes, si el gerente da el visto bueno, entonces la jefe de esa división tiene las solicitudes o en su defecto personas que ya han prestado sus servicios a la institución, ella las llama y se hace la vinculación a través de la agrupación.*” Al preguntar **por qué razón el hospital contrata el mayor porcentaje de sus colaboradores que realizan actividades misionales a través de una asociación sindical y no los contrata directamente,** CONTESTO: *“porque la capacidad operativa en la institución ha variado y el personal de planta nombrado garantiza*

1217  
1713

únicamente el 40% de la operación de la institución, de otro lado, la contratación directa genera sobrecostos que oscilan en 1200 millones al año aproximadamente, de otro lado, la contratación directa está generando a la E.S.E. algunas situaciones jurídicas de índole laboral que en cierta forma también irían en detrimento de la institución. ... Se realizó cálculo para implementar nómina transitoria en el 2013, de acuerdo a la (sic) ley 909 de 2005, y el presupuesto aprobado en la vigencia no soporta la transición de recurso humano agremiado, a personal de planta transitoria. (Subrayas del despacho).

Conforme a los anteriores planteamientos, queda claro que para garantizar la prestación del servicio, la E.S.E. terceriza el 60% de su población trabajadora, y se argumenta que la contratación del personal de forma directa genera sobrecostos. Indica ello, que uno de los fines de dicha tercerización indebida, es "bajar costos", con lo cual se concluye que dichos trabajadores tercerizados necesariamente se vean afectados en sus derechos laborales y sus garantías mínimas constitucionales y legales. Se corrobora lo anterior, con la certificación expedida por la asociación sindical en la cual se observa que las erogaciones percibidas por los afiliados – trabajadores, se cancelan mensualmente, es decir que si mensualmente se cancela el auxilio semestral que equivale a prima de servicios, el auxilio anual equivalente al auxilio de cesantía, al momento de terminación del convenio, el trabajador asociado solo recibe la carta de terminación del mismo, dejándolo desprotegido de cualquier contingencia para el cesante, tal como lo tiene instituido la norma laboral.

Igualmente, a fin de esclarecer lo manifestado por los querellantes en los escritos de solicitud de investigación, en relación a la **INTERMEDIACION LABORAL**, se recepciona declaración a cuatro (4) de los trabajadores vinculados a través de **ASOSINDISALUD**, quienes coincidieron en que su vinculación a la Asociación Sindical no fue voluntaria y que fue la Institución de Salud HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO, quien les indicó que a partir del mes de enero de 2013, su vinculación iba a ser por la mencionada agremiación, lo cual consta en el plenario, a folios 238 a 242.

Se arrima al expediente el documento de las propuestas realizadas por la señora STELLA MARTINEZ SANCHEZ, en calidad de presidenta de la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD Y DE APOYO A LA GESTION – "ASOSINDISALUD", al Hospital MARIO CORREA RENGIFO, en los siguientes términos: "Nuestra empresa nació en virtud de la ley 1438 de enero de 2011, la cual expresa en el art. 103 la prohibición de contratación de personal misional por medio de CTA en las diferentes Instituciones públicas; **contratación que ejecutábamos los asociados vinculados a la COOPERATIVA PSA. Es por esto que nuestros asociados formaron la nueva empresa sindical denominada "ASOSINDISALUD", creada desde el 26 de Abril de 2012.**" (Negrilla y Subraya del despacho).

*Por lo anterior la experiencia que como CTA adquirimos durante 12 años en las diferentes ESES del Departamento del Valle del Cauca y Cauca la transferimos a la asociación sindical".*

Por otro lado, es preciso resaltar dentro del material probatorio, que la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO, tiene vinculada a su planta de cargos 133 trabajadores, los cuales desarrollan actividades de carácter administrativo, operativo (asistencial) y de mantenimiento, según certificación suscrita por la doctora MARIA LUISA LEON CIFUENTES, en calidad de Jefe Unidad Funcional del Talento Humano de la referida entidad y a través de una oferta mercantil CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION PARA LA EJECUCION DE ACTIVIDADES POR PROCESOS EN EL AREA ADMINISTRATIVA Y ASISTENCIAL, con la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD Y APOYO A LA GESTION – ASOSINDISALUD, prestan sus servicios 299 trabajadores más, según lo manifestado en declaración por la presidente de la referida asociación (f. 759 y ss.). De acuerdo al objeto misional de la entidad hospitalaria, se verificó a través de la Visita y/o Inspección, que el personal que presta sus servicios en la misma, enganchado a través de la asociación sindical es de

RESOLUCIÓN NÚMERO 2016001865 DE 2016  
 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

81 trabajadores al mes de marzo de 2013 y otros 47 trabajadores-asociados a ASOSINDISALUD, prestan sus servicios en la parte administrativa de la entidad hospitalaria, es decir, en funciones de apoyo o colaterales al objeto misional del Hospital, como son facturación, camilleros, etc.

Así pues, lo reprochable es que con este tipo de contratación se desconocen derechos laborales, tales como la estabilidad laboral, derecho de asociación, igualdad (igual trabajo igual remuneración), entre otros tantos, lo que genera inseguridad jurídica para los gobernados, pues se trata de una entidad de carácter público, quien a través del uso de figuras jurídicas totalmente legales, pretende enmascarar verdaderas relaciones laborales, sin que lo anterior se asuma como el reconocimiento de derechos de carácter laboral, pues solo se evidenció por parte del despacho, que el contrato suscrito entre las investigadas, tiene por objeto el desarrollo de actividades misionales de carácter permanente, de la referida entidad hospitalaria, lo que transgrede la normatividad que regula la materia.

De acuerdo al material probatorio recabado y el análisis realizado por el despacho, quedó establecido en el procedimiento que el personal que se encuentra prestando sus servicios a la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO, a través de la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD Y APOYO A LA GESTION – ASOSINDISALUD, cumple con funciones misionales de carácter permanente de la empresa contratante, siendo personal que con anterioridad estuvo vinculado mediante contrato de prestación de servicios o por intermedio de varias cooperativas asociadas de salud, entre ellas MULTISALUD, COOMEF y CONTRATOS C.T.A (f. 5 al 7 y 29 a 35), es decir, han trasegado en un mentado "carrusel de la contratación", haciendo uso indebido de un sinnúmero de figuras jurídicas, todas ellas legales respecto de la materia que se regula, pero que van en detrimento de los derechos laborales de carácter irrenunciables, generados en el desarrollo de una relación laboral.

Para el caso que nos ocupa, lo reprochable de la conducta transgresora es que 299 trabajadores – asociados de la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD Y APOYO A LA GESTION – ASOSINDISALUD, prestan sus servicios en actividades de carácter misional en la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO, los cuales sobrepasan más o menos en un 300% el número de trabajadores que pertenecen a la planta de personal de la empresa contratante; pues solo cuenta a la fecha de la entrevista con 96 personas contratadas de planta para los servicios asistenciales, actividad que ha perdurado por varios años causando perjuicios a todos aquellos trabajadores que se encontraron sometidos a soportar tal vinculación irregular de manera continua.

Por otro lado, el Doctor HERMES PEREZ IZQUIERDO, en uno de sus apartes del memorial del recurso, argumenta:

*"Frente a los hechos planteados en la queja y como quiera que entre las CTA allí mencionadas y el Hospital Departamental "Mario Correa Rengifo" E.S.E. no existe desde hace varios años ningún vínculo, ya no podrá iniciarse investigación alguna pues ha operado el fenómeno extintivo de la facultad sancionatoria a que refiere la Ley 1474 de 2013 (sic) en su Artículo 52, esto es, la caducidad."*

Si bien es cierto lo aseverado por el memorialista de la E.S.E. MARIO CORREA RENGIFO, también lo es que dentro de nuestra función como ente de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, al practicar la Visita y/o Inspección a la empresa investigada, se visualizó que en el momento el personal se encontraba prestando sus servicios a través de la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD Y APOYO A LA GESTION – ASOSINDISALUD, cumpliendo con funciones misionales de carácter permanente en dicha dependencia, habiendo detectado además personal que con anterioridad estuvo vinculado mediante contrato de prestación

1218  
1214

de servicios o por intermedio de varias cooperativas asociadas de salud, entre ellas **MULTISALUD, COOMEF y CONTRATOS C.T.A.** . No obstante, frente a la comisión impartida y lo evidenciado en la visita de carácter general, como autoridades de policía, es deber de este Ente Ministerial pronunciarse sobre los hechos descubiertos, máxime cuando se observó una grave y flagrante violación a la normatividad laboral vigente. Como ente de control no se puede pasar desapercibida esta situación, pese a que la solicitud por parte de los querellantes **ANDRES FELIPE MONTOYA HOYOS Y ENRIQUE CHAVES CORONEL**, no se dirigía expresamente contra la organización ASOSINDISALUD ni ellos fueron asociados de la misma, pero la investigación se llevó a cabo a partir de la información de estos, hallando lo antes referido, dentro del trámite de Averiguación Preliminar, tal como lo establece el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo a lo anterior, es oportuno plasmar el contenido de la norma que regula el caso, la cual establece taxativamente dicha prohibición, estipulando lo siguiente:

**“ARTICULO 63 LEY 1429 de 2010:** *“Contratación de personal a través de cooperativas de trabajo asociado. El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes...”* (Subraya y negrilla del despacho).

*Para los mismos efectos, se entiende por actividad misional permanente aquellas actividades o funciones directamente relacionadas con la producción del bien o servicios característicos de la empresa.*

*Para los efectos del presente decreto, cuando se hace mención al tercero contratante o al tercero que contrató, se entenderá como la institución y/o empresa pública y/o privada usuaria final que contrata a personal directa o indirectamente para la prestación de servicios. De igual manera, cuando se hace mención a la contratación, se entenderá como la contratación directa o indirecta.”*

En el presente procedimiento y de acuerdo al material probatorio recabado, se pudo analizar y establecer que los servicios asistenciales de salud prestados por la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO, son cumplidos por personal enganchado a través de la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD Y DE APOYO A LA GESTION -ASOSINDISALUD.

Finalmente, en cuanto a la imposición de la sanción, al no desvirtuar los cargos formulados por parte de las investigadas, se procedió a sancionar conforme lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, que en su parte pertinente contempla: *“Multas. Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: 2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control. ... y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente...”* (Subraya y negrilla del despacho).

Así mismo, para la graduación de la sanción, se tuvo en cuenta lo consagrado en el Art. 12 de la Ley 1610 de 2013, en concordancia con lo preceptuado en el Art. 50 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dan sustento a las funciones de policía administrativa laboral. Para el caso concreto, lo reprochable de la conducta es que el número de trabajadores que sobrepasa la planta de personal de la empresa contratante es del 300%, por lo cual el despacho considera la gravedad de la infracción como **GRAVISIMA**, dado que las actuaciones desplegadas por las inquiridas, se constituyen como factores perjudiciales, como

quiera que han generado **DAÑO O PELIGRO A LOS INTERESES JURIDICOS TUTELADOS**, debido a los perjuicios ocasionados a los derechos de los trabajadores tercerizados indebidamente, agravando la conducta, toda vez que ha sido permanente en el tiempo, lo que genera una gravísima violación a las normas de carácter público. Sin embargo, se tuvo en consideración al momento de la graduación de la sanción, la colaboración por parte de las entidades investigadas en la entrega oportuna de la documentación requerida por el despacho instructor y las declaraciones rendidas.

**PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD** – Aplicación en sanciones administrativas. En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad... (Subrayado del Despacho).

El principio de proporcionalidad, tal y como sintéticamente explica García de Enterría, supone una correspondencia entre la infracción y la sanción, con interdicción de medidas innecesarias o excesivas.

Ha de basarse en los siguientes criterios:

- a) La medida que se adopte ha de ser apta para alcanzar los fines que la justifican.
- b) Ha de adoptarse de tal modo que se produzca la menor injerencia posible.
- c) Y además, ha de adoptarse mediante previo juicio de ponderación entre la carga coactiva de la pena y el fin perseguido desde la perspectiva del derecho fundamental y el bien jurídico que ha limitado su ejercicio.

La potestad sancionadora, en cabeza de la Administración, ha sido reconocida como una de las competencias de gestión de la que es titular la autoridad administrativa. Pues, de nada serviría que la Administración ostentara una facultad para imponer una obligación o regular una conducta, en aras de alcanzar el bienestar general, y no lo fuera para imponer sanciones por su incumplimiento. Sin embargo, esta situación no significa que las diversas autoridades administrativas tengan carta blanca para ejercer el ius puniendi a su antojo y de este modo ejerzan de forma discrecional o arbitraria esta potestad. Por el contrario, la Administración debe estar a los criterios de adecuación y graduación previstos en la norma o, en caso de no existir estos, a su sentido de justicia, que debe propender por una medida proporcional a los hechos ocurridos.

Teniendo en cuenta todo lo anterior se mantendrá incólume la decisión inicial, sin que existan fundamentos fácticos que permitan la revocatoria de la sanción, tal como lo solicita el recurrente.

Significa lo anterior, que esta instancia actuó dentro de los parámetros autorizados por la ley, al imponer la sanción con multa de 2.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, queda demostrado dentro del proceso que la inquirida con su proceder ha transgredido la norma de carácter laboral antes anotada. Por lo anterior, no es posible acceder a las pretensiones de los investigados no quedando otro camino que mantener incólume la resolución recurrida.

Es claro que la decisión desplegada por el fallador se encuentra dentro de los parámetros legales, sin transgredir derechos constitucionales que le asisten a la pretendida y sin excederse en sus funciones el organismo de control, toda vez que se profirió al cobijo de las competencias atribuidas al Juzgador en el Artículo 486 del C.S.T. subrogado D.L. 2351 de 1965 Art. 41, Atribuciones y Sanciones 1. Modificado por la Ley 584 de 2000 Artículo 20 y Ley 1610 de 2013.

W

1408  
12/12

*Hermes Pérez Izquierdo*  
**Abogado**



Debo ser insistente, el Hospital Departamental "Mario Correa Rengifo" E.S.E., celebró contratos sindicales, como lo recomiendan los Ministerios, con una persona jurídica debidamente constituida y certificada para el efecto. Siendo así, no me resta más que solicitar que se reponga para revocar la decisión impugnada y en su lugar declarar sin responsabilidad administrativa a la empresa a la cual represento. En el evento que estos argumentos no sean compartidos y se ratifique la decisión por la funcionaria de primera instancia, solicito que ellos mismas se tengan como sustento del RECURSO DE APELACION que se ha interpuesto como subsidiario del de REPOSICION.

12

Cordialmente .

**Abogado HERMES PEREZ IZQUIERDO**  
C. C. No. 79.418.837 de Bogotá DC.  
T.P. 106.368 del C. S de la Judicatura

1219  
1215

En mérito de lo anteriormente expuesto, éste Despacho

**RESUELVE**

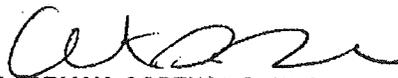
**ARTÍCULO PRIMERO:** NO REPONER la Resolución No. 2015003795 del 28 de diciembre de 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** NOTIFICAR a los intervinientes de conformidad con lo establecido en los Artículos 66 y ss. de la Ley 1437 de 2011. A la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL "MARIO CORREA RENGIFO", en la CALLE 78 OESTE No. 2 A - 00, del Municipio de Santiago de Cali (V), a la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD Y APOYO A LA GESTION - ASOSINDISALUD, en la CALLE 3 No. 25-32 PISO 2, del Municipio de Santiago de Cali (V) y a los Peticionarios, señor ANDRES FELIPE NTOYA HOYOS, en la CARRERA 38 B No. 3 - 79 y el señor IVAN ENRIQUE CHAVEZ CORONEL, en la CARRERA 11B No. 22 - 36 de este Municipio.

**ARTICULO TERCERO:** Conceder el Recurso de Apelación ante el inmediato superior, Directora Territorial del Valle del Cauca, para los fines pertinentes y lo de su competencia.

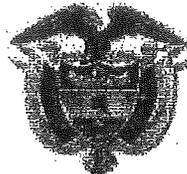
Dada en Santiago de Cali, a los treinta (30) días de Junio de dos mil dieciséis (2016).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LUZ ADRIANA CORTES TORRES**  
Coordinadora del Grupo de Prevención,  
Inspección, Vigilancia y Control.

Elaboró: Carmen Elena O.  
Revisó/Aprobó: Luz Adriana C.



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO****RESOLUCIÓN NÚMERO 2017000231 DE 2017  
(ENERO 26 DE 2017)****POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN****LA DIRECTORA TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA (E)**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de Noviembre 2 de 2011, la Resolución 02143 del 28 de Mayo de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución N° 2015003795 del 28 de diciembre de 2015, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca, decide imponer sanción a la **E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO** identificado con NIT. 890.399.047-8; y a la **ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD Y DE APOYO A LA GESTIÓN – ASOSINDISALUD-**, identificada con el NIT: 900.519.579-6, por haber incurrido en conductas de intermediación laboral.

Que el Acto Administrativo antedicho fue notificado en debida forma a los intervinientes, presentándose con posterioridad y dentro de los términos legales, Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, por parte de las investigadas.

Que a través de Resolución N° 2016001865 del 30 de junio de 2016, se decidió recurso de reposición, resolviendo no reponer la decisión adoptada y en razón de ello, conceder recurso de Apelación, que corresponde decidir a este Despacho, de conformidad con las competencias asignadas.

**ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES****ASOSINDISALUD**

La señora **STELLA MARTINEZ SANCHEZ**, en su calidad de presidente de **ASOSINDISALUD**, manifiesta lo siguiente: *“... **PETICIÓN:**... Solicito comedidamente se levante la sanción de multa impuesta a la **ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD Y DE APOYO A LA GESTIÓN – ASOSINDISALUD...** petición que fundamento no solo en los descargos y pruebas presentadas, sino en mi escrito de alegatos de conclusión y en los siguientes hechos: 1. Frente a estos, solicito respetuosamente que sean tenidos y valorados objetivamente, así mismo las pruebas y lo manifestado en mi derecho de contradicción (descargos), así como en mis alegatos de conclusión. Los cuales reposan en el expediente principal. **FRENTE AL ANALISIS DE LAS PRUEBAS.** Realizado por el Ministerio considero importante hacer las siguientes consideraciones:*

1. Fundamento de la sanción es el análisis realizado a las pruebas obrantes en el proceso y se da valor probatorio al testimonio realizado por el señor Iván Enrique Chávez Coronel, que sin ser asociado de ASOSINDISALUD, realiza comentarios temerarios sin prueba alguna, que tal como consta en el proceso la Asociación Sindical de Trabajadores del Sector Salud y de Apoyo a la Gestión – ASOSINDISALUD, en escrito presentando descargos... manifestó al respecto lo siguiente: "Conforme a lo señalado en el auto de formulación de cargos, es evidente que no hubo queja alguna, ni solicitud expresa de investigar a ASOSINDISALUD, ni de parte del señor Andrés Felipe Montoya, ni del señor Iván Enrique Chávez Coronel, con cuyas quejas se dio inicio al proceso, además no hubiese sido posible queja de los antes mencionados, en tanto ninguno de los dos fue asociado de esta, por tanto desconocían totalmente la relación entre la asociación y sus asociados. Así mismo el testimonio recepcionado al señor Chávez Coronel, no prueba irregularidad alguna en los procesos de afiliación y asignación de labores a sus asociados, en tanto solo se limita a señalar que para el "año 2013 los trabajadores han sido presionados para que se vinculen por medio de contrato sindical, a través de ASOSINDISALUD, entidad que tiene como representante legal a la señora STELLA MARTINEZ, quien a su vez, es representante legal de la CTA "PSA", como puede verse continua el señor Chávez sin presentar queja alguna en contra de la asociación, dado que la señora Martínez puede ser representante legal de las entidades particulares que considere puede gerenciar sin que ello se constituya en un delito, en cuanto a la presunta presión de los trabajadores para asociarse a ASOSINDISALUD, es una afirmación sin fundamento ni prueba alguna" Dicho testimonio no tiene veracidad, ya que el señor Chávez Coronel no ha sido asociado de la entidad que represento, por lo tanto no le consta lo manifestado, así mismo como quedó probado dentro del proceso con el aporte de las solicitudes de asociación por parte de sus asociados, se evidencia que lo hicieron libre y espontáneamente y dicha asociación no los obligaba a permanecer en ella, habían podido realizar su retiro de la asociación en cualquier momento, si se encontraban inconformes con su relación con la entidad de la cual a la vez eran dueños y prueba de ello es que no lo hicieron. Por lo anterior considero con todo respeto que el análisis realizado por el despacho a esta prueba carece de validez, en tanto es solo un testimonio frente a una pruebas escritas en las cuales LOS SI ASOCIADOS manifiestan su voluntad libre y espontánea de asociarse... 2. Continuando con su análisis de las pruebas, el despacho manifiesta que revisado el objeto de uno de los contratos se contempla en él: "(...) EL CONTRATISTA, prestará los servicios que corresponda a la ejecución de procesos en el área médico asistencial: Auxiliares De Central de Esterilización, (...), **Profesionales de Apoyo Actividades Asistenciales**, necesarias para el desarrollo del objeto social del Hospital, (...), en la forma en que se detalla la propuesta presentada por el contratista que entra a formar parte integral del presente contrato. (...)"... llama la atención el contenido de la propuesta, en relación con el hecho de que ésta mencione que se presenta propuesta para la ejecución de los Procesos Asistenciales y de la forma como nació la Asociación, para finalizar manifestando que "(...) la conducta desplegada por las inquiridas ha desnaturalizado por completo el contrato sindical, y esencia de la organización sindical misma, pues, se deduce de lo anterior, que ésta nace, como consecuencia de la prohibición expresa consagrada en el artículo 63 de la ley 1429 de 2010, (...) no nace de la voluntad de las personas, pues la naturaleza de la organización sindical, no es otra que garantizar el derecho intrínseco de las personas de asociarse, con un fin programado. (...)"... Lo anterior es carente de veracidad, ya que es errónea la interpretación de lo que de buena fe manifesté respecto a la creación de la Asociación, cuando señale que esta nace en virtud de la prohibición legal de que se contratara con COOPERATIVAS, ello se explica en el hecho de que algunos de los asociados (**NINGUNO DE LOS QUE PRESTARON SERVICIOS PARA EL HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO**), en virtud de que el objeto para el cual fue creada la Cooperativa a la que pertenecían, la cual ya no generaban trabajo autogestionario a sus asociados, deciden buscar una nueva figura de asociación libre y voluntaria, mediante la cual y acudiendo a su experiencia puedan garantizar para sí mismos una fuente de trabajo para ellos y sus familias, lo cual es constitucional y legalmente válido... Como puede verse, se interpretó, reitero, erróneamente lo manifestado tanto en la propuesta presentada por el Hospital, como dentro del proceso, lo cual por el contrario no tiene ningún viso de ilegalidad, por el contrario, los mismos asociados de manera voluntaria deciden buscar una figura diferente a la Cooperativa para generar empleo... Por ello

podemos concluir que si existió y existe libertad sindical en ASOSINDISALUD, y que esta no nació de una prohibición legal, esa afirmación es producto de una mal interpretación a lo que de buena fe se informó dentro de la investigación. No existe el cambio de figura contractual, para atender un negocio jurídico. Ésta expresión es una suposición sin fundamento, ni prueba alguna, por el contrario, aquellos asociados que libre y voluntariamente decidieron asociarse en ASOSINDISALUD, tomaron esta determinación en búsqueda de alternativas de trabajo para ellos y sus familias... quienes decidieron quedarse en la Cooperativa continúan ofertando sus servicios tanto en el sector público como privado en desarrollo de procesos legalmente permitidos por la ley... De igual manera llama la atención al despacho que la propuesta señale que se presenta para la ejecución de los Procesos Asistenciales, ello efectivamente es cierto, pero de nuevo cae en error de interpretación, cuando desconoce que la misma manifiesta que son PROFESIONALES DE APOYO ACTIVIDADES ASISTENCIALES como se lee en el resaltado del punto 2, significando ello como su nombre lo indica que son apoyo a las actividades asistenciales y es que el Hospital busca al contratar apoyo, dado que su planta de personal no le permite cumplir con el 100% de las actividades, por eso acude dentro de la normatividad legal que lo ampara a contratar el apoyo que requiere para poder desarrollar su actividad... 3. Hace referencia la resolución recurrida que con la forma de vinculación se desmejora considerablemente la calidad de vida de los trabajadores asociados a ASOSINDISALUD y los de su núcleo familiar, porque aunque perciben el mismo valor que los vinculados directamente con el Hospital además del salario perciben prestaciones por sus servicios, en este evento cabe recordar al despacho que conforme a lo señalado en los estatutos debidamente aprobados y en la legislación, toda ASOCIACIÓN SINDICAL tiene la obligación de pagar la compensación a sus afiliados y realizar los pagos correspondientes a la seguridad social, lo cual se probó durante el proceso fue realizado mes a mes sin interrupción alguna a todos los asociados... 4. Testimonia la señora CUERO PEREA que los asociados eran obligados a afiliarse a la ASOCIACION y no lo hacían libre y voluntariamente, que además recibían órdenes de los funcionarios de planta... Como ocurre en el caso que nos ocupa, donde se trata de una entidad de salud en la que se laboraba por la vida de seres humanos, para los cuales no podemos arbitrariamente disponer de horarios, sino sujetamos a lo que bien dice la señalada sentencia **COORDINAR USOS Y CONDICIONES ACEPTADAS Y NECESARIAS PARA CUMPLIR CON LA LABOR CONTRATADA...** Para mayor claridad, es importante resaltar que carecen de valdez los testimonios recepcionados al señalar que recibían "órdenes" de un funcionario del hospital, por el contrario era la Asociación quien asignaba las actividades de acuerdo con los servicios contratados y el perfil de cada uno de sus asociados, además de fijarle los turnos y una compensación por su labor desarrollada... Las "órdenes" a las que hace referencia,... eran parte de la coordinación de las labores que se desempeñaban dentro de la entidad de salud, de lo contrario, en un sitio en donde laboraban no solo los asociados de ASOSINDISALUD, sino de entidades y personal de planta, el caos hubiese sido total en un sitio donde se atiende a seres humanos, a los cuales debe protegerse su salud y su vida... 5. ... 6. Al referirse a los medios de producción de propiedad del contratante, utilizados por los asociados, señala el fallo recurrido que debían ser de propiedad de la asociación, no obstante es pertinente recordar que en estos casos se acude al uso de los mismos, lo cual hace menos oneroso para el Hospital el contrato con la asociación y el análisis del fallador debió tener en cuenta el objeto del contrato, ya que de ser Ejemplo un contrato de obra tendría toda la razón en su análisis ya que el contratista debía aportar todos los elementos necesarios para desarrollar la obra, en el caso que nos ocupa imagine el despacho que cada médico o profesional de salud adscrito a la asociación debiera llegar con camillas, sábanas, pesas, etc., cuando dichos elementos los posee el hospital? Además recordemos que la labor de la Asociación es brindar apoyo a la actividad que desarrolla el Hospital, por ende no está en la obligación de llevar elementos para desarrollar las actividades. 7. Manifiesta el auto que con el pago que se realiza a los asociados, se genera desprotección del asociado al quedar cesante, por cuanto se cancelan mensualmente los emolumentos equivalentes a prestaciones sociales, beneficios obtenidos del derecho de asociación y no se reconoce pago de prestaciones al término del contrato sindical. Frente a este señalamiento considero que hay un total desconocimiento de la figura sindical al hacer esta manifestación ya que no se puede pretender que empleados de planta y los pertenecientes a una asociación sindical,

gocen de las mismas garantías laborales, por cuanto su condición es diferente, los unos son trabajadores, los otros son dueños de su propia empresa y como tal saben que su compensación corresponde a la pactada para cada actividad. Ese es el espíritu de la Ley, que ha creado para ello diversas figuras de asociación... 8... Solicito respetuosamente se tenga en cuenta lo señalado en mi oficio de descargos presentado oportunamente, no obstante considero de gran importancia hacer claridad frente al hecho de que no se ha incurrido en intermediación laboral... **FRENTE AL ANALISIS JURIDICO...** Considero pertinente hacer referencia a éste, por cuanto comparto lo mismo, en lo que se trata de la normatividad legal que reglamenta la contratación con Cooperativas de Trabajo Asociado, Asociaciones Sindicales y Régimen Jurídico de las Empresas Sociales del Estado, concluyendo con una amplia exposición del contenido del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, que se constituye en el principal fundamento normativo para la imposición de la sanción... De la lectura y correcto entendimiento de la norma, se establece la prohibición de contratación de actividades misionales permanentes a través de Cooperativas, que no es el caso de la Asociación Sindical ASOSINDISALUD pues ella no efectúa intermediación laboral alguna, ni afecta derechos constitucionales, igualmente constituye fundamento normativo para la imposición de la sanción lo previsto en el artículo 1 del Decreto 2025 de 2011, cuyo precepto si bien es cierto se encuentra vigente, el entendimiento y alcance que realiza el Despacho no es acorde con el espíritu y tenor literal de la norma... Si bien es cierto el artículo antes mencionado señala que se entiende por actividad misional, tampoco es menos cierto, que la misma norma señala cuando se hace mención a intermediación laboral, se entenderá como el envío de trabajadores en misión, actividad esta propia de empresas de servicios temporales, razón por la cual esta actividad no está permitida a las Asociaciones Sindicales. **FRENTE A LA GRADUACION DE LA SANCION.** Considero que en caso de que hubiesen llegado a existir pruebas de intermediación laboral por parte de ASOSINDISALUD, la sanción sería exorbitante... **PETICIÓN...** Se revoque el artículo segundo de la Resolución... por la cual se resuelve la investigación administrativa... **PRUEBAS...** Solicito se tengan los siguientes documentos como pruebas:... 1. Solicito sean tenidas como pruebas los documentos relacionados y anexos al escrito de descargos, radicado dentro de los términos legales...”.

#### **E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO**

En su exposición, el Doctor **HERMES PEREZ IZQUIERDO**, manifiesta lo siguiente: “... 1º. **NULIDAD.** Basta con revisar la génesis de esta actuación administrativa..., para darnos cuenta que este trámite se activó con sendas quejas presentadas por los señores **ANDRES FELIPE MONTOYA** (17 de diciembre de 2012) e **IVAN ENRIQUE CHAVEZ CORONEL** (8 de enero de 2013), mismas que fueron dentro del trámite acumuladas para adelantar un solo proceso sancionatorio... La queja del señor **MONTOYA** refiere a un vínculo que dice tuvo como asociado en la Cooperativa de Trabajo Asociado **MULTISALUD**, a quien fustiga por intermediación laboral derivada del suministro de mano de obra al Hospital Departamental “Mario Correa Rengifo” E.S.E. Por su parte la queja del señor **CHAVEZ** se orienta en el mismo sentido pero esta vez por un vínculo con la CTA **COOMEF** entre 2007 y 2008, **CONTRATOS CTA** hasta mayo de 2009, la CTA **CONTRATOS** y CTA **PROSERVIS...** El Derecho, en cualquiera de sus áreas o manifestaciones, se estructura a partir de principios rectores y normas habilitantes y desarrolladoras. De allí que, el carácter eminentemente rogado de las actuaciones administrativas no hace posible examinar las pretensiones a la luz de disposiciones diferentes de las invocadas, en otras palabras, las decisiones (sancionatorias o absolutorias) tienen que estar circunscritas a lo que se ha planteado en la queja, pues es la queja el marco de referencia necesario e ineludible para que el sustanciador emita su pronunciamiento... En este caso concreto, los señores **MONTOYA** y **CHAVEZ**, presentaron queja contra las cooperativas de trabajo asociado a las que estuvieron vinculados, ya antes mencionadas y de paso, involucraron al Hospital Departamental “Mario Correa Rengifo” E.S.E., por ser éste donde trabajaron en virtud de los contratos suscritos con las diferentes CTA... Y no es mucho el esfuerzo que hay que hacer para resaltar que existe una incongruencia entre las quejas que dan origen al procedimiento y las resultas del mismo, incongruencia que se suscita incluso desde el **AUTO CGPIV No. 2014002393** de fecha 27 de marzo de 2014, y que ordenó la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio con el

Hospital a quien represento y contra la Asociación Sindical de Trabajadores del sector Salud y de Apoyo a la Gestión "ASOSINDISALUD"... Obsérvese como aquellas Cooperativas de Trabajo Asociado contra quienes se dirigieron las quejas que son génesis de esta actuación, que son aquellas cuyas actuaciones se pidió investigar, no fueron objeto de revisión alguna, no fueron objeto de investigación alguna y, contrario a ello, el Ente público llamado a adelantar el proceso posó sus ojos en una situación diferente, con una persona jurídica diferente e incluso con una naturaleza jurídica diferentes pues, las quejas van contra los vínculos con y por unas Cooperativas de Trabajo Asociado, pero el proceso se adelanta por las actuaciones en el Hospital por parte de una Asociación Sindical... En últimas, las pretensiones de los quejosos resultan ser muy diferentes a lo resuelto por la instancia. Eso es incongruencia... Pero vamos más allá. El proceso, que hoy llega a sus etapas culminantes..., dejó de lado por completo lo referente a los vínculos de los señores MONTOYA y CHAVEZ, con CTA MULTISALUD, CTA COOMEF, CONTRATOS CTA, CTA CONTRATOS y CTA PROSERVIS. Contra ellas y contra el Hospital en relación con su vínculo contractual, están orientadas las quejas, sin embargo, ninguna gestión, ninguna labor investigativa, ninguna actividad propia de esos temas concretos se surtió. El Ministerio a través de sus funcionarios, llega al Hospital y encuentra que esas CTA ya no tienen vínculos con la Casa de Salud a la que ahora represento y, se olvidan totalmente de su deber y deciden tácitamente hacer una investigación diferente en contra del Hospital y en contra de aquella persona jurídica con quien en ese momento existe un contrato que permite reforzar las actividades propias del servicio... Ese no es, ese no era, y ese no puede ser el procedimiento a seguir. Los funcionarios del Ministerio abandonan, de manera tácita, la investigación que se les pidió hacer por parte de los quejosos, olvidaron la esencia, la génesis, las pretensiones de los quejosos, y sin mediar decisión administrativa que compulsara copias, hiciera una ruptura de unidad procesal u otra figura procesal que les habilitara para iniciar una nueva investigación contra distintas personas y por distintos hechos a los de las quejas, deciden investigar otros hechos y otras personas, incluso bajo el radicado inicial asignado a la queja contra las CTA y su vínculo con el Hospital... Y es tan trascendente esto, que hoy las quejas, aunque se presuma lo contrario, no fueron atendidas pues ninguna investigación se hizo en contra de CTA MULTISALUD, CTA COOMEF, CONTRATOS CTA, CTA CONTRATOS y CTA PROSERVIS que fueron las destinatarias de las quejas, es más, tampoco se hizo investigación contra el Hospital por su vínculo contractual con esas mencionadas CTA... Es más, cuando a la funcionaria del Ministerio encargada de la investigación propia de este proceso sancionatorio se le asignó el asunto, lo que se le asignó fue constatar lo que se informó en las dos quejas, y obviamente en contra de las CTA tantas veces mencionadas y su vínculo con el Hospital Departamental "Mario Correa Rengifo" E.S.E., sin embargo, no solamente se olvidó de la asignación que le habilitaba para actuar sino que, decisión sin mediar acto administrativo habilitante, hacer una investigación distinta, por hechos distintos y donde se involucró una persona jurídica distinta y totalmente ajena a los hechos de la queja y a los quejosos... La habilitación para investigar, y más importante aún, la asignación de la comisión para investigar o instruir, se plantea en términos claramente delimitados por la queja, razón por la cual la investigación y la decisión de la Dirección Territorial del Valle del Cauca, a través de la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Trabajo debió ceñirse al marco de la Litis propuesta, en aplicación del principio de congruencia, que dispone que la sanción debe analizar los hechos en que se funda la controversia, las pruebas, las normas jurídicas pertinentes, los argumentos de las partes y las excepciones con el objeto de resolver todas las peticiones... Ello no obsta para que en ejercicio de la facultad oficiosa de investigar y al detectar un nuevo hecho, se ordene investigarlo, pero, si así fuese, lo que debió iniciarse fue una nueva investigación y no, como aquí se hizo, abandonar la queja original (sin que medie decisión formal para ello) y bajo el mismo radicado y la misma habilitación, terminar investigando y sancionando un hecho distinto, un vínculo distinto y hasta una persona jurídica distinta a la que se menciona en la queja... La garantía del derecho al debido proceso implica no sólo la necesidad de motivación del acto administrativo, sino la concordancia y la congruencia entre sus partes motiva y resolutive, al igual que entre lo decidido y las pretensiones. Y yendo más profundo, el funcionario debe ser el competente y para ello se requiere que se haya asignado específicamente el conocimiento y la facultad para instruir y sancionar en el caso concreto,

y eso aquí jamás sucedió... Por lo anterior, reclamo que se decrete la nulidad de lo actuado. Frente a los hechos planteados en la queja y como quiera que entre las CTA allí mencionadas y el Hospital Departamental "Mario Correa Rengifo" E.S.E. no existe desde hace varios años ningún vínculo, ya no podrá iniciarse investigación alguna pues ha operado el fenómeno extintivo de la facultad sancionatoria a que refiere la Ley 1474 de 2013 (sic) en su Artículo 52, esto es, la caducidad. **2º. SUSTENTACION DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS...** Como recurrente tengo claro que mi primera petición, la nulidad, bien puede no ser despachada favorablemente por la primera e incluso por la segunda instancia. Por ello, es mi obligación, y así procedo, sustentar los recursos interpuestos... Su esencia, el servicio de salud, al cual el artículo 48 de la Constitución Política lo consagra como derecho fundamental, al cual tienen derecho todos los ciudadanos sin distinción de raza, sexo, edad y condición social y el cual será prestado por entidades públicas y privadas. En esa línea la Ley 100 de 1993, amplió las coberturas del Sistema de Seguridad Social y estableció como principio básico de la IPS, la calidad, la oportunidad y la eficiencia... En busca de esos objetivos es que se hace planeación, se organizan servicios, se estructuran procesos y se establece una planta de cargos. Desafortunadamente, y no es mal que afecte únicamente al Hospital Departamental "Mario Correa Rengifo" E.S.E., dentro de su planta de cargos no se cuenta con el talento humano suficiente, para el desarrollo óptimo, eficiente y oportuno de las actividades propias de la empresa. Y son varios los factores que hacen que ello sea así, el primero, aspectos presupuestales, de los que más adelante me ocuparé, el segundo, el personal médico especializado no acepta nombramientos pues ello implica amarrarse a un salario fijo, a una subordinación, a unos turnos, lo que para nadie es un secreto, no les resulta rentable y por ende no lo aceptan, tampoco se les puede obligar o constreñir para que lo acepten y, como son indispensables en el servicio, hay que contratar sus servicios. Y hay muchos otros factores que aquí iré desarrollando. Por ello, el Hospital en aras de cumplir sus objetivos y con el fin de lograr la satisfacción de los servicios que demandan las comunidades que impacta, debe acudir al apoyo de terceros especializados en las diversas materias, resultando en consecuencia mucho más sana la contratación de tales actividades por procesos o subprocesos... Ese es el panorama bajo el cual debe cumplir sus propósitos el Hospital, por ello acudió dentro de sus facultades especiales de contratación a buscar ese apoyo en una persona jurídica especializada y habilitada para hacerlo, por lo que suscribió ese contrato de apoyo con ASOSINDISALUD. Si, con ASOSINDISALUD, una Asociación Sindical, así está acreditado en la documentación del contrato, así está acreditado en este proceso, así lo acredita el propio Ministerio del Trabajo cuando certifica los depósitos de sus estatutos, los depósitos de su junta directiva y de su representante legal, certificaciones esas que, dicho sea de paso, llevan a la administración del Hospital a la convicción de que está estableciendo esa relación contractual de apoyo con una Asociación Sindical y que por ende es viable con ella celebrar un contrato sindical. Si ello no es así, si esa interpretación es errónea, pues entonces he de decir que el error lo induce el propio Ministerio del Trabajo al certificar esas condiciones y calidades a ASOSINDISALUD y al recibirle los depósitos como Asociación Sindical... Concurrimos entonces a la realidad operativa del Hospital, mismo que desde el 28 de noviembre de 2013, y así está probado en el proceso, se encuentra en proceso de reorganización administrativa, la cual ha venido cumpliendo en los términos, plazos, condiciones y parámetros legales señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por decisiones de toda índole del propio Ministerio del Trabajo y por los compromisos a través del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero al que se comprometió la entidad que hoy es mi mandante... Este tipo de contrato, el sindical, busca la permanencia en la prestación del servicio, la mejora en la atención a los usuarios, dando continuidad de todos los servicios demandados por las comunidades más necesitadas del sur oeste de Cali, cumpliendo así con sus objetivos, especialmente, contribuyendo a brindar una atención con calidad y oportunidad de acuerdo con sus competencia, con oportunidad y eficiencia entre otras, contribuyendo a la prevención de enfermedades y a la cura o paliación de las que ya padecen las gentes destinatarias del servicio... En el proceso no encuentra este recurrente elemento material de prueba que permita afirmar, como se lo hace en la decisión impugnada, que el Hospital Departamental "Mario Correa Rengifo" E.S.E. ha realizado intermediación laboral o, que ha acudido a cualquier otro mecanismo de vinculación que permita la violación de derechos constitucionales o legales o prestaciones laborales. Lo que si

consta es que se celebró un contrato sindical, con una persona jurídica que acreditó en el proceso pre contractual tener la calidad de Asociación Sindical, pues así lo certifica el Ministerio del Trabajo. Los procesos y subprocesos que los asociados sindicales acometieron en el Hospital, no los remuneró el Hospital directamente a cada uno de ellos, no es de eso de lo que trata el contrato sindical. El Hospital cumple sus obligaciones contractuales con la Asociación Sindical y ella a su vez atiende sus obligaciones estatutarias y legales con sus asociados, de conformidad con los estatutos que estas personas al asociarse decidieron libremente aceptar, acoger y respetar... Y aquí me detendré en lo afirmado en la resolución impugnada (folios 31 y 32),... "Se colige con mediana claridad de lo antes mencionado, que la conducta desplegada por las inquiridas ha desnaturalizado por completo el contrato sindical, y esencia de la organización sindical misma pues, se deduce de lo anterior, que ésta nace, como consecuencia de la prohibición expresa consagrada en el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010,... no nace de la voluntad de las personas, pues la naturaleza de la organización sindical no es otra que garantizar el derecho intrínseco de las personas de asociarse, con un fin programado. (...)"... Esta afirmación no puede menos que sorprender, no solamente porque es la conclusión a la que llega el Ministerio luego de revisar los alegatos finales de los inquiridos sino que, atribuye a priori y sin ningún sustento probatorio, la existencia de la asociación sindical y del contrato sindical a una actuación dolosa del Hospital y de ASOSINDISALUD, soportando su dicho en el hecho que unas personas deciden constituir una Asociación Sindical, para adecuarse a los nuevos parámetros legales, que limitan la intervención en determinadas procesos y actividades misionales de manera permanente, considerando, a priori y sin mayor argumentación jurídica, que ello afecta el animus societatis... Pues bien, qué lejos de la realidad están estas afirmaciones. El ánimo de asociarse está probado, y per se la Asociación Sindical con la que el Hospital contrató, desde su misma constitución, tuvo un número plural de afiliados, quienes cumpliendo con todos los requisitos de ley hoy incluso se encuentran registrados y reconocidos ante el mismo Ministerio que, a través de una de sus funcionarias, pretende desconocerlo en su legitimidad. Y, en gracia de discusión, si al hacer esas afirmaciones se tiene la razón, es decir, si no hubo el ánimo de asociarse o este estuvo viciado, entonces era deber del Ministerio del Trabajo haber impedido que se llegaran a inscribir y hacer los depósitos de estatutos, junta directiva y demás, respecto de los cuales ha expedido certificados que rodean de legitimidad a esa Asociación Sindical, certificados de los cuales el Hospital no tiene por qué dudar... Para el funcionario que adopta la decisión la asociación sindical es el producto de una prohibición legal y no de la libre decisión de los asociados, pero no nos dice en qué pruebas se funda para llegar a esa conclusión... Y lo que continúa diciendo el Ministerio en la Resolución impugnada es aún más preocupante:... "...al parecer solo se cambió la figura contractual para atender un negocio jurídico, conforme a lo incorporado en la referida circular conjunta entre el Ministerio del Trabajo y la Protección Social, pues esta le otorgaba visos de legalidad a la entidad sindical, partiendo obviamente que esta estuviera constituida conforme a la norma y para los presupuestos legales establecidos, pues la norma es una, de imperativo cumplimiento, son los gobernados los que de forma amañada tergiversan las figuras jurídicas legales, a su antojo y necesidad, para su favorecimiento"... A más de eso, y lo concluyo de los alegatos de ASOSINDISALUD, esa Asociación sindical no se creó para contratar con el Hospital Departamental "Mario Correa Rengifo" E.S.E., ya existía mucho antes de suscribir el primer contrato... Ahora bien, precisamente es una obligación constitucional, legal, estatutaria, reglamentaria, de todo nivel, para los administradores públicos, propender por la optimización del servicio público que se les ha encomendado y para ello acudir a las figuras legales que la dinámica de cada actividad van imponiendo... Culminando, la Resolución se ocupa de la declaración de DARLYN VIVIANA CUERO PEREA, quien dice que fue orientada para que se asociara a ASOSINDISALUD para poder obtener el cupo en el Hospital para trabajar. Y me pregunto, qué quería DARLYN VIVIANA, no esa acaso trabajar en lo que es su especialidad, como Auxiliar de Enfermería? Pues bien, eso es lo que quería y por eso se asoció, y tras asociarse, conforme los estatutos de la Asociación Sindical y conforme el contrato suscrito con el Hospital, podía ser asignada a las actividades propias del mismo, que es lo que en efecto sucedió. Es más, dentro de la gestión del actual Gerente, en una clara y determinada muestra de su interés en ajustar la planta de cargos a las necesidades del Hospital, no solamente ha contratado los estudios

*correspondientes que se constituyen en el insumo para establecer cantidad de personal, cargas y demás, sino que, en los últimos cuatro años ha formalizado la nómina al punto que ha nombrado en provisionalidad a una gran cantidad de personas, la gran mayoría misionales, tal y como está acreditado ello en el proceso, incluso mediando el permiso que otrora debía dar el Departamento Administrativo de la Función Pública, ah y curiosamente entre las personas nombradas se encuentra DARLYN VIVIANA CUERO PEREA... Entonces, bueno es recordar, igualmente, que las altas Cortes ha señalado que la imposición de sanciones por responsabilidad objetiva, se ajusta a la Constitución, sí y solo sí, la sanción administrativa cumple con las siguientes exigencias: 1. Que se trate de un tipo de sanción que no afecte de manera específica el ejercicio de derechos fundamentales, ni afecten de manera directa o indirecta a terceros...2. Que la sanción tenga un carácter meramente monetario y... 3. Que se trate de sanciones de menor entidad... Ese antecedente jurisprudencia, no permite que en situaciones como la presente puedan imponerse sanciones a partir de responsabilidad objetiva, no puede aplicarse una responsabilidad objetiva que implique decretar automáticamente una sanción tan drástica, y es que aquí hay mucho de por medio, y siendo así, se ha debido efectuar un análisis más profundo que permitiera establecer si se están desarrollando o no las finalidades constitucionales relativas a la Salud y la Vida, se debieron consultar que a diferencia de la gran mayoría de casas de Salud Pública del país, distinto a la mayoría, el Hospital Departamental "Mario Correa Rengifo" E.S.E., tiene su pago de nómina al día; que está inmerso en un proceso de reorganización administrativa, el cual está cumpliendo; que se ajustó a la modalidad contractual que respeta las orientaciones dadas desde el propio Ministerio, el contrato sindical... Ahora bien, cierto es que los parámetros para fijar las multas están en la ley, pero aquí tampoco fue objeto de valoración la situación generalizada del sector salud, del que se ocupa en sus diversos pronunciamientos el Ministerio del Trabajo, no se atendió esa importante situación simplemente se impone una multa multimillonaria que, de prosperar y espero que ello no sea así, afectará gravemente el ejercicio de derechos fundamentales y se va afectar de manera directa y grave a los usuarios del servicio fundamental de salud... Debo ser insistente, el Hospital Departamental "Mario Correa Rengifo" E.S.E., celebró contratos sindicales, como lo recomiendan los Ministerios, con una persona jurídica debidamente constituida y certificada para el efecto. Siendo así no me resta más que solicitar que se reponga para revocar la decisión impugnada y en su lugar declarar sin responsabilidad administrativa a la empresa a la cual represento. En el evento que estos argumentos no sean compartidos y se ratifique la decisión por la funcionaria de primera instancia, solicito que ellos mismas se tengan como sustento del RECURSO DE APELACIÓN que se ha interpuesto como subsidiario del de REPOSICIÓN..."*

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Observa el Despacho que con posterioridad a las diferentes actuaciones y recaudo de material probatorio, procedió la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca, a proferir acto administrativo de decisión final, en el cual decide sancionar a las investigadas por la infracción a las normas laborales, determinando que estas habían incurrido en conductas de intermediación laboral.

Al entrar a realizar el estudio de los escritos que sustentan los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados: Por parte de la señora **STELLA MARTINEZ SANCHEZ**, en su calidad de presidente de **ASOSINDISALUD**, y lo deprecado por el Apoderado del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL "MARIO CORREA RENGIFO" E.S.E.**, cabe aclararle a los recurrentes que conforme a los planteamientos constatados a través de Visita de Carácter General al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO**, y a la **ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD Y DE APOYO A LA GESTIÓN "ASOSINDISALUD"**, ha quedado claro que para garantizar la prestación del servicio, el Hospital terceriza más del 60% de su población trabajadora.

Ahora bien, tengamos en cuenta los siguientes conceptos para aclarar el porqué de la sanción impuesta:

### **CONTRATO SINDICAL**

"Se entiende por contrato sindical el que celebren uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios empleadores o sindicatos patronales para la prestación de servicios o la ejecución de una obra por medio de sus afiliados (Art. 482 C.S.T. y Art. 2.2.2.1.16 DURST)

Es de naturaleza colectiva laboral, solemne, nominado y principal (Art. 2.2.2.1.16 DURST)".

### **CARACTERÍSTICAS**

1. Uno de los ejemplares del contrato sindical debe depositarse, en todo caso, en el Ministerio de Trabajo, a más tardar quince (15) días después de su firma.
2. La duración, la revisión y la extinción del contrato sindical se rigen por las normas del contrato individual de trabajo. Afiliados (Art. 482 C.S.T)
3. La celebración de un contrato sindical por parte de un sindicato será autorizada mediante decisión previa de sus afiliados en asamblea general (Art. 2.2.2.1.19 DURST).
4. La actividad de los trabajadores que se vinculan a una empresa como afiliados de un sindicato a través de un contrato sindical para prestar servicios o realizar obras se regirá por lo dispuesto en los artículos 373, 482, 483 Y 484, del Código Sustantivo del Trabajo, por el presente Decreto, y por lo dispuesto en el contrato sindical y su respectivo reglamento (Art. 2.2.2.1.17 DURST).
5. Será suscrito por los representantes legales del sindicato y de la empresa de acuerdo con lo establecido en la Ley y en sus estatutos (Art. 2.2.2.1.25 DURST).
6. Para la celebración de un contrato sindical debe acreditarse:
  - La existencia previa del sindicato con al menos seis meses de constitución antes de la firma del contrato sindical.
  - La afiliación de trabajadores vinculados a la empresa con la cual se celebra el contrato sindical.
  - La aprobación en asamblea de afiliados de la suscripción del contrato sindical.
  - La estructura y capacidad administrativa y financiera para prestar los servicios, ejecutar las obras contratadas y cumplir con las obligaciones legales (Art. 2.2.2.1.21 DURST).
7. El sindicato que celebra un contrato sindical deberá realizar al menos una vez al año una asamblea con los afiliados vinculados para la ejecución del contrato sindical donde se les informe como mínimo los siguientes asuntos:
  - Informe de gestión administrativa social, contable y financiera.
  - Informe de los aportes a la seguridad social integral de los afiliados.
  - Total de obligaciones legales, compensaciones y beneficios reconocidos a los afiliados.
  - Propuesta de distribución de excedentes si los hubiere.

- Proyección del siguiente ejercicio fiscal del correspondiente contrato sindical (Art. 2.2.2.1.27 DURST).

#### **REQUISITOS DEL CONTRATO SINDICAL**

1. Deberá constar por escrito.
2. La fecha de constitución del sindicato.
3. El número de acta y fecha de la asamblea de afiliados que autorizó la celebración del contrato.
4. Las cláusulas relativas al objeto, condiciones para la ejecución y las obligaciones de cada uno de los contratantes.
5. El valor total de la prestación del servicio o de ejecución de la obra.
6. La cuantía de la caución que los contratantes deben constituir para el cumplimiento de las obligaciones pactadas.
7. Las auditorías que consideren necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones recíprocas.
8. Los procesos y procedimientos técnicos para la ejecución del contrato (Art. 2.2.2.1.26 DURST).

#### **BENEFICIARIO Y PROVEEDOR**

Se entiende por **beneficiario** la persona natural o jurídica que se beneficia directa o indirectamente de la producción de un bien o la prestación de un servicio por parte de un proveedor.

Se entiende por **proveedor** la persona natural o jurídica que provee directa o indirectamente la producción de bienes o servicios al beneficiario, bajo su cuenta y riesgo.

El beneficiario y proveedor, dependiendo su naturaleza jurídica particular, pueden ser instituciones, empresas, personas naturales o jurídicas, u otras modalidades contractuales, sociales o cooperativas, públicas o privadas. Además, pueden tener las modalidades sociedades anónimas simplificadas, sociedades anónimas, empresas de servicios temporales, sindicatos que suscriben contratos sindicales, agencias públicas de empleo, agencias privadas gestión y colocación de empleo, agencias públicas y privadas de gestión y colocación, bolsas empleo, servicios de colaboración o manejo de recurso humano, contratistas independientes, simple intermediarios o cualquier otra modalidad vinculación, sea contractual, social o corporativa, sin que se limiten a estas.

#### **ACTIVIDAD MISIONAL PERMANENTE**

Aquellas directamente relacionadas con la producción de los bienes o servicios característicos de la empresa, es decir las que son inherentes, consustanciales o sin cuya ejecución se afectaría la producción de los bienes o servicios característicos del beneficiario.

#### **TERCERIZACIÓN LABORAL**

Los procesos que un beneficiario desarrolla para obtener bienes o servicios de un proveedor, siempre y cuando cumplan con las normas laborales vigentes.

#### **LA TERCERIZACIÓN LABORAL ES ILEGAL**

Cuando en una institución y/o empresa pública y/o privada coincidan dos elementos:

- Se vincula personal para desarrollo de las actividades misionales permanentes a través de un proveedor de los mencionados en este decreto y

1254

- Se vincula personal de una forma que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

#### **ELEMENTOS INDICATIVOS DE TERCERIZACIÓN ILEGAL**

Las autoridades de inspección vigilancia y control del Ministerio del Trabajo tendrán como elementos indicativos de tercerización ilegal, tal como fue definida anteriormente, los que se señalan a continuación, entre otros:

1. Que se contrató al proveedor para hacer las mismas o sustancialmente las mismas labores que se realizaban para el beneficiario y los trabajadores no fueron expresamente informados por escrito.
2. Que el proveedor tenga vinculación económica del beneficiario y no tenga capacidad financiera acorde con el servicio u obra que contrata.
3. Que el proveedor no tenga capacidad, de carácter administrativo o financiero, para el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de sus trabajadores.
4. Que el proveedor no tenga la autonomía en el uso de los medios de producción, ni en la ejecución de los procesos o subprocesos que le sean contratados.
5. Que el proveedor no imparta las instrucciones de tiempo, modo y lugar para la ejecución de la labor de sus trabajadores, o no ejerza frente a ellos la potestad reglamentaria y disciplinaria, sin perjuicio de otras actividades de coordinación que sean necesarias por parte del beneficiario para el adecuado desarrollo del objeto del contrato.
6. Que el proveedor no realice el pago de los salarios y prestaciones legales y extralegales oportunamente o no cumpla con las obligaciones en materia de seguridad social.
7. Que el beneficiario fraccione o divida, mediante uno o más proveedores, a trabajadores afiliados a un sindicato inscrito o a trabajadores que hayan realizado la asamblea de constitución o la reunión inicial de constitución de un sindicato.
8. Que a los trabajadores que trabajaban para el beneficiario no se les otorguen por parte del proveedor iguales derechos a los que tenían cuando estaban contratados directamente por el beneficiario para el desarrollo de las mismas o sustancialmente las mismas actividades.
9. Que el beneficiario y el proveedor incurran en conductas violatorias de las normas laborales vigentes en la celebración o ejecución de la figura que los une.

A los beneficiarios y proveedores que incurran en las prohibiciones mencionadas en este capítulo se les impondrán, a través de las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, sanciones consistentes en multas hasta de cinco mil (5.000) SMMLV, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013 según el número total de trabajadores con base en los parámetros señalados en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y lo de Contencioso Administrativo, el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 y el artículo 2.2.8.1.49 del presente Decreto.

Así mismo, en el ejercicio de nuestras funciones, es procedente actuar de manera oficiosa, al tenor de lo establecido en el **Artículo 4º. Ibídem**, que a la letra reza: “

**Artículo 4º. Formas de iniciar las actuaciones administrativas.** Las actuaciones administrativas podrán iniciarse.

1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.
2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.
3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.
4. Por las autoridades, oficiosamente.

De otra parte, la Ley 1610 de 2013, contempla:

**Artículo 3°. Funciones Principales.** Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales: 1. *Función Preventiva:* Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.

2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa:* Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad. ...”

**Artículo 6°. Inicio de las actuaciones.** Las actuaciones administrativas pueden iniciarse de oficio o a solicitud de parte...”

**Artículo 9°. Pruebas de oficio.** El Inspector de Trabajo y Seguridad Social puede ordenar y practicar pruebas de oficio antes de imponer la sanción...”

Conforme a los anteriores planteamientos, y a fin de esclarecer a los recurrentes el porqué de la sanción impuesta, y tal como se explicó en la misma resolución ahora recurrida y en la resolución que resolvió el recurso de reposición, de acuerdo al material probatorio aportado a la investigación se observa que los servicios asistenciales de salud prestados por la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO**, son ocupados por personal contratado o pertenecientes a la **ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD Y DE APOYO A LA GESTION “ASOSINDISALUD”**, quedando demostrado que el servicio asistencial médico y complementario, cumple funciones misionales de carácter permanente de la empresa contratante, dicho servicio fue anteriormente a través de Cooperativas de Trabajo Asociado y/o Contratos de Prestación de Servicios, lo anterior se deduce de lo manifestado por los entrevistados en diligencia de averiguación preliminar visible a folios 235 a 243.

Así pues, lo reprochable es que con este tipo de contratación se desconocen derechos laborales, tales como la estabilidad laboral, derecho de asociación, Igualdad (igual trabajo igual remuneración), entre otros tantos, lo que genera inseguridad jurídica para los gobernados, pues se trata de una entidad de carácter público, quien a través del uso de figuras jurídicas totalmente legales, realizó la conducta de tercerización laboral ilegal, sin que lo anterior se asuma como el reconocimiento de derechos de carácter laboral, pues solo se evidenció por parte del despacho, que el contrato suscrito entre las investigadas, tiene por objeto el desarrollo de actividades misionales de carácter permanente, de la referida entidad hospitalaria, lo que transgrede la normatividad que regula la materia.

De acuerdo al material probatorio recabado y el análisis realizado por el despacho, quedó establecido en el procedimiento que el personal que se encuentra prestando sus servicios a la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO**, a través de la **ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD Y APOYO A LA GESTION – ASOSINDISALUD**, cumple con funciones misionales de carácter permanente de la empresa contratante, siendo servicios asistenciales contratados anteriormente, por intermedio de varias cooperativas asociadas de salud, entre ellas **MULTISALUD, COOMEF y CONTRATOS C.T.A** (f. 5 al 7 y 29 a 35), es decir, han trasegado, haciendo uso indebido de un sinnúmero de figuras jurídicas, todas ellas legales respecto de la materia que se regula, pero que van en detrimento de los derechos laborales de carácter irrenunciables, generados en el desarrollo de una relación.

Para el caso que nos ocupa, lo reprochable de la conducta transgresora es que a 30 de marzo de 2015 eran 299 asociados de la **ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD Y APOYO A LA GESTION – ASOSINDISALUD**, que prestan sus servicios en actividades de carácter misional en la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO, (F.764)** los cuales sobrepasan más o menos en un 300% el número de trabajadores que pertenecen a la

1255

planta de personal de la empresa contratante, pues solo cuenta a la misma fecha con 133 personas contratadas de planta para los servicios asistenciales, actividad que ha perdurado por varios años causando perjuicios a todos aquellos trabajadores que se encontraron sometidos a soportar tal vinculación irregular de manera continua. (F. 750/755 y 759/764).

Por otro lado, el Doctor HERMES PEREZ IZQUIERDO, Apoderado de la E.S.E. MARIO CORREA RENGIFO, en uno de sus apartes del memorial del recurso, argumenta:

*"Frente a los hechos planteados en la queja y como quiera que entre las CTA allí mencionadas y el Hospital Departamental "Mario Correa Rengifo" E.S.E. no existe desde hace varios años ningún vínculo, ya no podrá iniciarse investigación alguna pues ha operado el fenómeno extintivo de la facultad sancionatoria a que refiere la Ley 1474 de 2013 (sic) en su Artículo 52, esto es, la caducidad."*

Si bien es cierto lo aseverado por el memorialista de la E.S.E. MARIO CORREA RENGIFO, también lo es que dentro de nuestra función como ente de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, al practicar la Visita y/o inspección a la empresa investigada, se visualizó que en el momento el personal se encontraba prestando sus servicios a través de la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD Y APOYO A LA GESTION -ASOSINDISALUD-, **cumpliendo con funciones misionales de carácter permanente**, en dicha dependencia, habiendo detectado además personal que con anterioridad estuvo vinculado mediante contrato de prestación de servicios o por intermedio de varias cooperativas asociadas de salud, entre ellas **MULTISALUD, COOMEF y CONTRATOS C.T.A.**, servicios asistenciales los cuales al momento de la visita no estaban vigentes. No obstante, frente a la comisión impartida y lo evidenciado en la visita de carácter general, como autoridades de policía, es deber de este Ente Ministerial pronunciarse sobre los hechos descubiertos, máxime cuando se observó una grave y flagrante violación a la normatividad laboral vigente. Como ente de control no se puede pasar desapercibida esta situación, pese a que la solicitud por parte de los querellantes **ANDRES FELIPE MONTOYA HOYOS Y ENRIQUE CHAVES CORONEL**, no se dirigía expresamente contra la organización ASOSINDISALUD ni ellos fueron asociados de la misma, pero la investigación se llevó a cabo a partir de la información de estos, hallando lo antes referido, dentro del trámite de Averiguación Preliminar, tal como lo establece el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo a lo anterior, es oportuno plasmar el contenido de la norma que regula el caso, la cual establece taxativamente dicha prohibición, estipulando lo siguiente:

**"ARTICULO 63 LEY 1429 de 2010: "Contratación de personal a través de cooperativas de trabajo asociado. El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes..."** (Subraya y negrilla del Despacho).

*Para los mismos efectos, se entiende por actividad misional permanente aquellas actividades o funciones directamente relacionadas con la producción del bien o servicios característicos de la empresa. (Subrayado del Despacho)*

*Para los efectos del presente decreto, cuando se hace mención al tercero contratante o al tercero que contrate, se entenderá como la institución y/o empresa pública y/o privada usuaria final que contrata a personal directa o indirectamente para la prestación de servicios. De igual manera, cuando se hace mención a la contratación, se entenderá como la contratación directa o indirecta."*

En el presente procedimiento y de acuerdo al material probatorio recabado, se pudo analizar y establecer que los servicios asistenciales de salud prestados por la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO, son cumplidos por personal enganchado a través de la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD Y DE APOYO A LA GESTION -ASOSINDISALUD.

Finalmente, en cuanto a la imposición de la sanción, al no desvirtuar los cargos formulados por parte de las investigadas, se procedió a sancionar conforme lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, que en su parte pertinente contempla: "Multas. Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: 2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control. ... y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente...". (Subraya y negrilla del despacho).

Así mismo, para la graduación de la sanción, se tuvo en cuenta lo consagrado en el Art. 12 de la Ley 1610 de 2013, en concordancia con lo preceptuado en el Art. 50 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dan sustento a las funciones de policía administrativa laboral. Para el caso concreto, lo reprochable de la conducta es que el número de trabajadores que sobrepasa la planta de personal de la empresa contratante es del 300%, por lo cual el despacho considera la gravedad de la infracción como **GRAVISIMA**, dado que las actuaciones desplegadas por las inquiridas, se constituyen como factores perjudiciales, como quiera que han generado **DANO O PELIGRO A LOS INTERESES JURIDICOS TUTELADOS**, debido a los perjuicios ocasionados a los derechos de los trabajadores tercerizados indebidamente, agravando la conducta, toda vez que ha sido permanente en el tiempo, lo que genera una gravísima violación a las normas de carácter público. Sin embargo, se tuvo en consideración al momento de la graduación de la sanción, la colaboración por parte de las entidades investigadas en la entrega oportuna de la documentación requerida por el despacho instructor y las declaraciones rendidas.

**PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD** – Aplicación en sanciones administrativas. En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad... (Subrayado del Despacho).

El principio de proporcionalidad, tal y como sintéticamente explica García de Enterría, supone una correspondencia entre la infracción y la sanción, con interdicción de medidas innecesarias o excesivas.

Ha de basarse en los siguientes criterios:

- a) La medida que se adopte ha de ser apta para alcanzar los fines que la justifican.
- b) Ha de adoptarse de tal modo que se produzca la menor injerencia posible.
- c) Y además, ha de adoptarse mediante previo juicio de ponderación entre la carga coactiva de la pena y el fin perseguido desde la perspectiva del derecho fundamental y el bien jurídico que ha limitado su ejercicio.

La potestad sancionadora, en cabeza de la Administración, ha sido reconocida como una de las competencias de gestión de la que es titular la autoridad administrativa. Pues, de nada serviría que la Administración ostentara una facultad para imponer una obligación o regular una conducta, en aras de alcanzar el bienestar general, y no lo fuera para imponer sanciones por su incumplimiento. Sin embargo, esta situación no significa que las diversas autoridades administrativas tengan carta

2576

blanca para ejercer el ius puniendi a su antojo y de este modo ejerzan de forma discrecional o arbitraria esta potestad. Por el contrario, la Administración debe estar a los criterios de adecuación y graduación previstos en la norma o, en caso de no existir estos, a su sentido de justicia, que debe propender por una medida proporcional a los hechos ocurridos.

Ahora bien teniendo en cuenta la crisis por la que hace varios años viene atravesando el sector salud en Colombia tal como se puede observar: "...Cerca de 600 entidades prestadoras de salud entre hospitales y clínicas cuentan con un déficit económico que ha dejado algunas entidades al borde del cierre.

*El déficit económico que hoy por hoy padece el sistema de salud colombiano es resultado de la falta de regulación en el funcionamiento del Plan Obligatorio de Salud (POS). La sentencia T-760 de 2008 garantiza la ampliación de cobertura en el servicio. Sin embargo, el POS no tiene respaldo económico suficiente para garantizar una buena atención a todos los usuarios. Es decir, las EPS han excedido su capacidad de pago llegando a una deuda de más de 12 billones de pesos; a los hospitales públicos se les adeuda aproximadamente \$5 billones y a los privados cerca de \$7 billones, y se estipula que solo en Antioquia el monto de la deuda alcanza los 1.4 billones de pesos, lo cual dificulta la sostenibilidad del sistema de salud.*

*El problema central es la falta de pago de las Entidades Promotoras de Salud a las Instituciones Prestadoras de Servicios -IPS-, que son, en suma, las clínicas y hospitales de todo el país, según León Montañó, Director Administrativo de la IPS Universitaria y de la Clínica León XIII. La falta de pago genera que las IPS no puedan pagarle a los trabajadores y proveedores y reduzcan la prestación de servicios..." (http://delaurbe.udea.edu.co/2015/08/21/crisis-de-la-salud-en-colombia-que-esta-pasando/)*

Teniendo en cuenta todo lo anterior, Con base en lo anterior, los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social deben observar de esta norma dos elementos esenciales para la aplicación de la potestad sancionatoria dentro de la garantía del debido proceso (art. 29 de la C.P.), por ser el límite fijado en la jurisprudencia para la cuantificación de la sanción, el primero hace referencia al principio de **razonabilidad** y el segundo al principio de **proporcionalidad**, aspectos que constituyen la piedra angular al momento de la tasación de la sanción en los términos del artículo 44 de CPACA. En consecuencia a fin de que exista una proporcionalidad entre la acción desplegada por el infractor y la sanción impuesta y no incurrir en una extralimitación del poder, se procederá a disminuir la multa impuesta, en consonancia con el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo antes expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR** el artículo Primero y Segundo de la Resolución No. 2015003795 de diciembre 28 de 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído. El cual quedará así:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO**, creada mediante decreto ordenanza N°1818 del 7 de noviembre de 1995, representada legalmente por el Doctor IRNE TORRES CASTRO, nombrado mediante resolución N°0837 del 11 de mayo de 2012 emanada de la Gobernación del Valle y Acta de Posesión N°2012-0337 del 15 de mayo de 2012, o quien haga sus veces, identificada con el NIT: N°890399047-9, con dirección para notificación judicial en la Calle 78 Oeste N°2 A-00 de Cali-Valle, con multa de **UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA (1.750) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes** equivalentes a la suma de **UN MIL CIENTO VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS**

**DOCE MIL QUINIENTOS PESO M/CTE. (\$1.127'612.500.00)**, a favor del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"**. Dicho pago se debe efectuar a través de la página Web del SENA [www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co) en el banner PSE pagos en línea, una vez registrado, realizar las instrucciones para su pago, por transferencia o cupón (en efectivo o en cheque de gerencia). En caso de **NO realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa**, deberá cancelar además los intereses que se causen a partir de la fecha de ejecutoria hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, liquidados sobre el capital de la deuda a la tasa del 12% anual, según el Artículo 9 de la ley 68 de 1923. Lo anterior, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva del presente proveído. La presente presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD Y DE APOYO A LA GESTIÓN "ASOSINDISALUD"**, identificada con el NIT: N°900519579-6, representada legalmente por su presidenta señora **STELLA MARTINEZ SANCHEZ**, o quien haga sus veces, con dirección para notificación judicial en la Calle 3 N°25-32 Piso 2, de Cali-Valle, con multa de **UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA (1.750) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes equivalentes a la suma de UN MIL CIENTO VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESO M/CTE. (\$1.127'612.500.00)**, a favor del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"**. Dicho pago se debe efectuar a través de la página Web del SENA [www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co) en el banner PSE pagos en línea, una vez registrado, realizar las instrucciones para su pago, por transferencia o cupón (en efectivo o en cheque de gerencia). En caso de **NO realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa**, deberá cancelar además los intereses que se causen a partir de la fecha de ejecutoria hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, liquidados sobre el capital de la deuda a la tasa del 12% anual, según el Artículo 9 de la ley 68 de 1923. Lo anterior, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva del presente proveído. La presente presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes intervinientes de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011. A los investigados **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL "MARIO CORREA RENGIFO"**, en la Calle 78 Oeste N°2 A-00 de Cali-Valle. A la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD Y APOYO A LA GESTIÓN "ASOSINDISALUD"**, en la Calle 3 N°25-32 PISO 2 de Cali-Valle. A los peticionarios **ANDRÉS FELIPE MONTOYA HOYOS** Carrera 38B N°3-79 de Cali-Valle, y el señor **IVAN ENRIQUE CHAVEZ CORONEL**, en la Carrera 11B N°22-36 de Cali-Valle.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días de enero de dos mil diecisiete (2017).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MILDRETH QUINONES PEINADO**  
Directora Territorial del Valle del Cauca (E)